

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103035 2018 00127 01

Prevé el inciso 3°, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para cuando se interpuso la alzada, que *“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”*.

En el *sub-examine*, el 20 de septiembre pasado, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los recurrentes para que sustentaran ante esta instancia, así como a sus contradictores para que se pronunciaran al respecto¹.

Sin embargo, el precursor de la acción de pertenencia y convocada en la demanda de mutua petición no cumplió tal carga², dentro del término legal conferido, respecto de los reparos concretos que oportunamente manifestó frente a la sentencia emitida el 23 de agosto último, sobre los cuales correspondía referirse, - los que se circunscriben a alegar el éxito de aquellas pretensiones por encontrarse acreditadas las exigencias legales para usucapir-³.

En efecto, pese a que el plazo para ejercer tal prerrogativa vencía el 28 de septiembre del corriente año, solo se hizo uso de tal derecho

¹ Archivo 07OrdenaCorrerTraslado.

² Archivo 10InformeEntrada.

³ Archivo 034SustentaciónApelación.

hasta el 6 de octubre postrero⁴, cuando ya había precluido la oportunidad para ello.

De esta forma, como el aludido litigante no acató el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a sustentar el recurso de apelación ante esta instancia dentro del plazo legal conferido, es pertinente declararlo desierto.

No debe considerarse que por el hecho de haber manifestado sus inconformidades ante la Funcionaria *a quo* se acató tal exigencia, en tanto, analizado el tópico de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagraba el Decreto 806 de 2020, que tenía el mismo contenido del precepto en comento, se dijo:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”⁵.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la

⁴ Archivo 09SustentaciónRecurso.

⁵ Salvamento de voto, expediente radicación número 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”⁶.

No es dable además desconocer la claridad que tenía el togado al respecto, ya que en el auto de reparos indicó, sin lugar a duda, que posteriormente serían “...*ampliados y detallados ante el Superior...*”, tanto al inicio como en el final de su memorial⁷.

Aunado, el proveído por el que se corrió traslado para alegar en esta instancia, cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por Arnulfo Ayala Rodríguez frente a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ pdf 34 Cuaderno 1 principal-

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae776fb353bb15559fd372a8ea0f47891e53d72852539b44485d88d88991112**

Documento generado en 18/10/2022 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 037202100071 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Lo que hizo la parte demandante ante el juez de primer grado –en sus palabras– fue “adicionar al recurso de apelación” los “reparos contra la sentencia” (cdno. 1, archivo 48), como en efecto lo hizo y lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Luego, si la misma parte reconoció que su memorial no era de sustentación, y ciertamente no lo es, no habiendo cumplido con esta carga se impone pronunciar la deserción.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a9d0e036c34d1fc3317ae1de39e268cf66fba12a339f1c44fe185f9dd9611**

Documento generado en 18/10/2022 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	EFICACIA SA
DEMANDADOS	:	FORTOX SA Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
RADICACIÓN	:	110013103 041 2019 00005 01
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	6 y 13 de octubre de 2022
FECHA	:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto reformado de la demanda, EFICACIA SA promovió proceso verbal contra FORTOX SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que FORTOX SA es civilmente responsable por el hurto de equipos electrónicos ocurrido en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad de la demandante, al obrar con culpa.

1.2. Declarar que EFICACIA SA extinguió la totalidad de la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios causados a HUAWEI

TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS¹ por el hurto mencionado y, por ello, tiene derecho a que FORTOX SA le pague la totalidad del valor que debió asumir para extinguir la obligación con HUAWEI.

1.3. Consecuencialmente, condenar a FORTOX SA a pagar la suma de \$1.019.312.795, correspondiente al valor asumido por EFICACIA SA para extinguir la obligación frente a HUAWEI, menos la suma recibida por la demandante en virtud del pago de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales n.º 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

1.4. En subsidio, declarar que FORTOX SA incumplió el contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado con EFICACIA SA, al obrar con culpa causalmente determinante en el hurto, generando con ello perjuicios.

1.5. Consecuencialmente, condenar a FORTOX SA a pagar a EFICACIA SA la suma de \$1.019.312.795, correspondiente al valor asumido por EFICACIA SA para extinguir la obligación frente a HUAWEI, menos la suma recibida por la demandante en virtud del pago de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales n.º 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

1.6. Declarar que FORTOX SA es civilmente responsable frente a EFICACIA SA por los daños causados en la noche del 8 de mayo de 2018 y la madrugada del 9 de mayo de 2018, en el sistema de seguridad de la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, en su puerta blindada y en las rejas de la puerta principal, entre otros daños locativos y erogaciones en que la parte actora incurrió para la investigación de los hechos, así como los daños derivados de la pérdida de implementos de infraestructura tecnológica de propiedad del extremo activo.

1.7. En consecuencia, condenar a FORTOX SA a pagar a EFICACIA SA la suma de \$198.461.367 por el valor de los daños descritos en el párrafo anterior.

¹ En adelante HUAWEI.

1.8. Declarar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 800108378 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA ampara el pago de los perjuicios reclamados en esta demanda a FORTOX SA.

1.9. Por consiguiente, condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS SA a pagar solidariamente con FORTOX SA los valores que le sean impuestos a esa sociedad.

1.10. Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS SA a pagar intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir de la notificación de la demanda.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. En marzo de 2016, HUAWEI, como contratante, y EFICACIA SA, como contratista, celebraron el contrato comercial de prestación de servicios n.º UDA6061COL02270035829490171691, cuyo objeto fueron los servicios de *“trade marketing, recursos, mercadeo, promoción, asesoría, logística, almacenaje y desarrollo de actividades relacionadas”*.

2.2. La vigencia de ese negocio jurídico fue ampliada en febrero de 2018 y en marzo de esa anualidad se firmó un nuevo contrato, denominado UDA6061COL1804040028257390327602, con mínimas variaciones frente al anterior, el cual se extendería hasta el 28 de abril de 2019.

2.3. En la cláusula octava, numeral 13, de ese convenio, se estipuló que el extremo activo respondería por las pérdidas de equipos que tenga bajo su custodia y responsabilidad; para lo cual también se contempló que la convocante podría subcontratar a terceros para custodiar los equipos.

2.4. Para salvaguardar los equipos electrónicos de propiedad de HUAWEI que EFICACIA SA tenía almacenados en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, ubicada en la carrera 78G n.º 16D-31 de Bogotá, DC, la demandante asignó a FORTOX SA el servicio de vigilancia

privada de esas instalaciones, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito en julio de 1998.

2.5. Para mayo de 2018 ese vínculo jurídico permanecía vigente, el cual contenía ciertas obligaciones para el personal de vigilancia de FORTOX SA.

2.6. No obstante, en la noche de 8 de mayo de 2018 y la madrugada del 9 de mayo de 2018, una banda de criminales hurtó en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad cerca de 6.800 equipos electrónicos de HUAWEI.

2.7. En aquellos momentos, dependientes de FORTOX SA estaban custodiando la bodega mencionada, puesto que un guarda debía permanecer en una garita dentro de las instalaciones, además un operador de medios tecnológicos controlaba alarmas, vídeos, sensores, etc., y unos supervisores debían observar permanentemente la conducta del guarda y del operador.

2.8. Sin embargo, los dependientes de FORTOX SA transgredieron las consignas para la prestación del servicio de vigilancia y los protocolos respectivos, debido a que el guarda físico DITHER JEAN PIERRE ORTIZ PULIDO abandonó su garita para conversar con una visitante externa a través de las rejas por más de 20 minutos, manipuló un teléfono celular y un aparente vendedor de bebidas se sumó a esa conversación. Después de unos minutos el señor ORTIZ PULIDO quedó inconsciente por una sustancia denominada benzodiazepina desde las 11:09 pm hasta las 5:00 am.

2.9. Según las investigaciones que se han realizado, la mujer que conversó largamente con el guarda de FORTOX SA hace parte de una banda delincencial, cuyos miembros ingresaron a la bodega referida, una vez que el centinela perdió la conciencia.

2.10. Igualmente, pese a que el guarda de seguridad debía emitir constantes reportes radiales, el supervisor de seguridad de FORTOX SA

no se percató de la falta de aquellos durante las casi seis horas de inconsciencia del señor ORTIZ PULIDO.

2.11. La operadora de medios tecnológicos de FORTOX SA tuvo una reacción tardía, ya que no reportó oportunamente las fallas en la alarma y no dio aviso al superior de seguridad de la falta de respuesta del guarda a los llamados.

2.12. Los sensores sísmico y térmico de la puerta de seguridad de la bodega estaban diseñados para reportar el uso de un soplete oxiacetilénico usado por los delincuentes para abrirla; empero, los empleados de FORTOX SA no respondieron a dichos reportes.

2.13. EFICACIA SA comunicó a la Fiscalía 386 Local de la Unidad de Estructura y Apoyo de Bogotá que los 4744 celulares de la marca HUAWEI hurtados valían \$4.005.099.515.

2.14. Los daños en el sistema de seguridad de la bodega, la puerta blindada, las rejas de la puerta principal, entre otros daños, costaron \$70.864.300.

2.15. EFICACIA SA entregó a HUAWEI por reposición equipos electrónicos en la suma de \$1.943.123.767, en virtud de un contrato de transacción. La diferencia con el monto inicial de la pérdida se debió a que, de la mano de la Fiscalía General de la Nación, se recuperaron varios de los elementos hurtados, se adquirieron equipos con descuentos y se acordó un descuento con HUAWEI. En virtud de esa transacción, la demandante se subrogó en los derechos de HUAWEI por los elementos robados.

2.16. De otro lado, AXA COLPATRIA SEGUROS SA expidió a favor de FORTOX SA la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 800108378, para la vigencia comprendida entre el 1.º de octubre de 2017 al 1.º de octubre de 2018.

2.17. Ese contrato de seguro amparó los bienes que FORTOX SA tuviera bajo su cuidado, custodia y control; de modo que la compañía aseguradora está llamada a indemnizar los daños que se ocasionaron a la actora con el hurto de los equipos electrónicos almacenados en la bodega pluricitada.

2.18. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA indemnizó parcialmente a EFICACIA SA por los hechos aquí descritos en el monto de \$923.810.972, por cuenta de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales n.º 1501218000063, cuya tomadora, asegurada y beneficiaria es la demandante.

La actuación surtida

3. Mediante autos de 31 de enero y 13 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y su reforma.

4. Notificada del libelo introductor, FORTOX SA lo contestó oportunamente, se opuso a las súplicas y propuso como excepciones perentorias: (a) ausencia de responsabilidad en la producción del daño a HUAWEI; (b) carencia de pruebas que demuestren el daño causado y su cuantía; y (c) la que se desprende del inciso cuarto del artículo 281 del CGP. A su vez, FORTOX SA llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, con base la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 800108378; el 6 de mayo de 2019 fue admitido ese llamamiento.

5. AXA COLPATRIA SEGUROS SA contravino las pretensiones y formuló como medios defensivos: (i) ausencia de responsabilidad toda vez que no está demostrada la responsabilidad de FORTOX SA como causante del daño que se reclama; (ii) ausencia de cobertura en los términos del literal d de la condición sexta de las condiciones particulares que aparecen en la carátula de la póliza n.º 800108378, en la que figura como tomador-asegurado FORTOX SA y como beneficiarios terceros

afectados; (iii) ausencia de cobertura en los términos de la condición 1.4 de las condiciones generales de la póliza n.º 800108378, en la que figura como tomador-asegurado FORTOX SA y como beneficiarios terceros afectados; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) una eventual indemnización a cargo del aseguradora debe respetar los límites del valor asegurado de la póliza n.º 800108378; (vi) ausencia de solidaridad con FORTOX SA; (vii) imposibilidad de exigir a la compañía aseguradora el pago de una indemnización derivada de un contrato de transacción celebrado entre EFICACIA SA y HUAWEI. Con relación al llamamiento en garantía, la aseguradora interpuso las mismas excepciones mencionadas atrás.

6. Por otra parte, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA presentó intervención *ad excludendum*, al considerar que las demandadas debían responder por la indemnización pagada por esa compañía de seguros a la EFICACIA SA. Sin embargo, en proveído del 29 de octubre de 2019 se rechazó esa intervención.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por FORTOX S.A. y por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*

SEGUNDO: *Declarar (sic) civil y contractualmente responsable a FORTOX S.A., de los perjuicios sufridos por la demandante EFICACIA S.A., por los hechos que dieron lugar a este litigio.*

TERCERO: *Condenar a FORTOX S.A., a pagar EFICACIA S.A., una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$1.217.774.162. Vencido dicho termino, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia (sic) Financiera, de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del Código de comercio.*

CUARTO: *Declarar que, de la suma establecida en el numeral anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe pagar a la demandante EFICACIA S.A., una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$198.461.367, Vencido dicho termino, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia (sic) Financiera, de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del Código de comercio.*

Dicha suma deberá ser deducida una vez efectuado el pago por la aseguradora.

QUINTO: *Condenar en costas a FORTOX S.A. Liquídense con base en la suma de \$40.000.000, como agencias en derecho.*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. La argumentación del fallo fue la siguiente:

8.1. En primer lugar, se expresó que en este caso se pretendía la indemnización de perjuicios derivados del supuesto incumplimiento del contrato de vigilancia celebrado entre EFICACIA SA y FORTOX SA, por los hechos acaecidos la noche del 8 de mayo de 2018. En efecto, se tendrían que verificar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato válido, la mora o incumplimiento de la demandada y el cumplimiento de la demandante de las obligaciones a su cargo.

8.2. Bajo esa línea de pensamiento, se planteó que FORTOX SA no negó la existencia y la vigencia del contrato de vigilancia ni alegó algún vicio que invalidara ese convenio. Por ende, se extrajo que esa sociedad demandada asumió la obligación de vigilancia en el inmueble situado en la carrera 78G n.º 16D-31 de esa ciudad a favor del extremo activo. Adicionalmente, se precisó que, de acuerdo con el Decreto Ley 356 de 1994, es propio de la actividad de vigilancia prevenir y detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad de vida y bienes de las personas.

8.3. Por tanto, se coligió que la parte pasiva incumplió sus deberes contractuales, puesto que las labores de seguridad fueron fallidas en razón a que no fueron prevenidos, detenidos o evitados los actos delincuenciales en la bodega referida y, en cambio, por el descuido y negligencia del personal de la empresa de vigilancia, se perpetró el hurto de bienes y se causaron daños.

8.4. En ese sentido, se indicó que el hecho delictivo tampoco fue negado o desvirtuado por la demandada, el cual fue corroborado por el representante legal de esa sociedad en el interrogatorio de parte, así como por los testigos que rindieron declaración. De lo anterior se extrajo que fue el guarda de la empresa de vigilancia quien desatendió los protocolos de seguridad, abandonó su garita para conversar con una mujer y perdió el conocimiento, lo que dio lugar al robo y los daños en la bodega. Igualmente, se constató una cadena de irregularidades graves del personal administrativo de FORTOX SA encargado del monitoreo de los guardas y los sistemas de seguridad. Finalmente, no se acreditó ningún hecho excluyente de responsabilidad civil contractual.

8.5. Con relación a la estimación de perjuicios se advirtió que el extremo activo había prestado juramento por \$1.217.774.162 a causa del valor asumido frente a HUAWEI por el robo de equipos electrónicos y \$198.461.367 por concepto de reparación de las instalaciones, implementación de la seguridad y gastos legales por la denuncia penal, la investigación y el proceso civil. Se añadió que FORTOX SA no formuló objeción al juramento estimatorio, de manera que se debían tener por probados aquellos conceptos.

8.6. En consecuencia, se concluyó que debía declararse la responsabilidad civil contractual de FORTOX SA, sin que fuera necesario reconocer el contrato de transacción entre EFICACIA SA y HUAWEI o la subrogación derivada de este, en razón a que los elementos hurtados y los daños ocasionados con el hecho delictivo estaban en tenencia de la actora, la cual podía obrar en causa propia para reclamar los perjuicios que le fueron irrogados.

8.7. Respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, quien además de ser demandada también fue llamada en garantía, se señaló que su responsabilidad derivaba, no de la solidaridad con FORTOX SA, sino de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 8001083787, con la cual se amparó el pago de los perjuicios causados por la tomadora, cuya existencia y vigencia para el momento del hurto no fueron reprochadas por

la compañía aseguradora. Se agregó que la cobertura de ese seguro incluía los daños o pérdidas de bienes que estuvieren bajo cuidado, custodia y control de la asegurada como consecuencia de un robo, con excepción de equipos electrónicos. Por ende, según el artículo 1056 del Código de Comercio, solamente debía responder por las reparaciones locativas de la bodega como resultado de la acción delictiva, esto es, por el monto de \$198.461.367.

8.8. Frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se adujo que las formuladas por FORTOX SA, a saber, la ausencia de responsabilidad en la producción del daño y la carencia de pruebas de los perjuicios y su cuantía, no estaban llamadas a la prosperidad, en razón la empresa convocada tenía la obligación de brindar seguridad, prevenir y eliminar todo quebranto a la vida y bienes de las personas, a lo que se aunó que el monto del menoscabo patrimonial se acreditó en debida forma.

8.9. Por último, en lo tocante a AXA COLPATRIA SEGUROS SA que tampoco se acreditaron sus medios defensivos, por cuanto la responsabilidad de la asegurada se verificó, así como la obligación de la compañía aseguradora, quien estaba legitimada en la causa por pasiva para responder por los daños en la cuantía limitada según lo pactado en el contrato de seguro, sin que fuera necesaria una relación pormenorizada de los bienes custodiados por la empresa de vigilancia, y además el pago de la indemnización a cargo de la entidad aseguradora no se derivó del contrato de transacción celebrado entre EFICACIA SA y HUAWEI, sino de los perjuicios estimados con la presentación de la demanda.

III. LA APELACIÓN

9. Admitidos los recursos de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, FORTOX SA lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

9.1. No se efectuó un estudio adecuado de la demanda, las excepciones y las pruebas. En efecto, respecto a la excepción de ausencia de responsabilidad en la producción del daño no se tuvo en cuenta que el objeto del contrato de vigilancia era la custodia de bienes como propagandas, promociones o libros, y no la custodia de bienes cuantiosos de los que se desconocía su origen. Frente a ello se señaló que en el contrato suscrito entre EFICACIA SA y HUAWEI, la primera se obligó autónomamente a cumplir su objeto y esa responsabilidad recaía exclusivamente en ella. Además, la demandante debía informar a FORTOX SA que estaba manejando una cuantía importante de equipos electrónicos, para así revelarle el verdadero riesgo, lo que hubiera permitido que se realizara un estudio de seguridad y se modificara el contrato, dado que un solo guarda de garita era insuficiente; empero, la actora guardó silencio.

9.2. No se analizaron los siguientes hechos: (i) EFICACIA SA debía tener un recurso humano suficiente, idóneo, capacitado, ininterrumpido y con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato con HUAWEI; (ii) el inmueble en donde se encontraban los equipos contaba con una serie de sensores de detección de movimiento que fueron suspendidos al momento de los hechos; (iii) quienes tenían a cargo el funcionamiento del “*bunker*” que se hallaba en la bodega y la activación y desactivación de las alarmas eran los funcionarios de EFICACIA SA; y (iv) las personas que realizaron el hurto de los equipos usaron un soplete para ingresar, lo que debía activar las alarmas, lo que significaba que los detectores fueron desactivados con anterioridad, es decir, hubo un concurso de varias personas, entre los que se encontraban quienes tenían la función de activar las alertas.

9.3. La juzgadora de primer grado dio por cierto el valor de la pérdida de los equipos hurtados, por medio de un certificado expedido por una revisora fiscal de BKF INTERNATIONAL SA, empero se certificaron tres valores diferentes durante los meses de junio y agosto de 2018 y, aún más grave, FORTOX SA constató que el 67,28 % de 4.754 equipos robados habían ingresado de contrabando al país, los cuales no debían ser tenidos en cuenta como daños. En consecuencia, solamente debió valorarse el

perjuicio sobre 1.555 equipos amparados aduaneramente, es decir, \$1.310.223.162,94, frente a los cuales EFICACIA SA recibió la suma de \$923.810.972 por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, lo que supone que el saldo era de \$386.412.190,94.

Aunado a esto, a pesar de que se allegó un contrato de transacción entre la demandante y HUAWEI, por el cual se habrían pagado \$1.019.312.795 mediante la entrega de equipos por ese valor, no hubo prueba de tal entrega a HUAWEI ni de la compra hecha por EFICACIA SA de esos bienes o de sus valores, pues no se aportaron las facturas y las cartas de importación correspondientes, y simplemente se allegó un archivo de Excel sin respaldo alguno.

9.4. De otro lado, se adujo que se debía declarar la nulidad absoluta del contrato de transacción firmado por EFICACIA SA y HUAWEI, dado que tiene causa y objeto ilícitos por la existencia del delito de contrabando (art. 319, Código Penal), pues la revisora fiscal señaló que había bienes por un monto de \$2.180.636.662 sin declaraciones de importación. En efecto, al tenor de los artículos 1523, 1524 y 1741 del Código Civil y 899 del Código de Comercio, se realizó un negocio con causa y objeto ilícitos, el cual no puede ser indemnizado.

9.5. Se interpretó erróneamente el canon 206 del Código General del Proceso, puesto que se afirmó que si el juramento estimatorio no era objetado, entonces no admitía prueba en contrario; no obstante, en este caso se demostró que el valor de los perjuicios pretendidos era falso, tanto por el contrabando de los equipos electrónicos como por la ausencia de prueba de los valores pagados por EFICACIA SA a HUAWEI.

9.6. La empresa demandante recibió más de lo que merecía, puesto que fue indemnizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA en la cuantía de \$923.810.972, pese a que la pérdida de unos equipos electrónicos de contrabando no debía ser indemnizada, lo que significa que se extinguió la obligación en favor de EFICACIA SA.

9.7. Por último, el llamamiento en garantía hecho a AXA COLPATRIA SEGUROS SA no fue apreciado correctamente, en atención a que se ampararon los bienes bajo cuidado, tenencia y control por la suma de \$50.000.000.000, así como las pérdidas por hurto calificado de equipos electrónicos y eléctricos cuando sea civilmente responsable el asegurado por los hechos que dieron lugar a ese siniestro. Por tanto, la compañía aseguradora debe responder por lo que deba pagar FORTOX SA si la sentencia no es revocada.

10. A su turno, AXA COLPATRIA SEGUROS SA formuló y sustentó estas inconformidades contra la sentencia de primera instancia:

10.1. Arguyó que hubo incongruencia entre la parte motiva del fallo y su resolución, por cuanto no se declararon probadas las excepciones impetradas, pues se reconoció la ausencia de responsabilidad de la compañía aseguradora por la falta de cubrimiento de los daños o pérdidas de equipos electrónicos, pese a que propuso un medio defensivo en tal sentido.

10.2. Se desconoció que el hurto calificado no se encontraba amparado en ningún caso, incluyendo cualquier perjuicio ocasionado a la víctima, como lo sería la cobertura de los gastos por reparación física de las instalaciones pertenecientes a EFICACIA SA o los gastos legales en que esta incurrió. Por tanto, se contravino la exclusión que se pactó entre la tomadora y la aseguradora, máxime que la causa eficiente de todas las pérdidas que ocasionó el hurto y que los gastos de defensa únicamente operaban para FORTOX SA y no para la víctima, de acuerdo con el clausulado general y el artículo 1128 del Código de Comercio. Adicionalmente, consideró que no había sustento jurisprudencial para que el *a quo* manifestara que al no formularse objeción al juramento estimatorio, debían darse por probados los daños supuestamente padecidos por la demandante en lo referente a los gastos por reparaciones de las instalaciones y por los honorarios de la denuncia penal y la investigación.

10.3. Con base en lo anterior, se expuso que no existía responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS SA frente a las pérdidas reclamadas por la parte actora y, en efecto, también estaba llamada a la prosperidad la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

10.4. Finalmente, se indicó que la condena al pago de intereses moratorios con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio no fue adecuada, en atención a que el canon 1080 ibidem es la norma especial aplicable a los contratos de seguro, según la cual se pagará un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria –hoy Financiera– aumentado en la mitad.

11. En el término del traslado, el extremo activo se pronunció en los siguientes términos:

11.1. Manifestó que se debe confirmar el fallo de primera instancia, puesto que FORTOX SA tenía la obligación de prestar un servicio de vigilancia integral a EFICACIA SA a través del suministro de dos guardas de seguridad que debían permanecer en las instalaciones de la bodega La Felicidad y de un servicio electrónico de vigilancia, junto con el monitoreo de las alarmas instaladas y la inspección aleatoria, entre otras actividades de seguridad. Empero, ese servicio fue prestado de forma negligente, lo que permitió el hurto, debido al abandono imprudente del guarda de su puesto de trabajo, las irregularidades en el sistema de alarmas y la falta de monitoreo al guarda físico. Por ello es responsable la demandada por la pérdida de los equipos resguardados en la bodega y por los demás perjuicios causados por tal evento.

11.2. En adición, FORTOX SA sí sabía que los bienes almacenados en la bodega eran equipos electrónicos y su obligación no se limitaba a la custodia de piezas publicitarias, por cuanto la empresa de vigilancia realizó un análisis de riesgo e hizo visitas de inspección y revisión en la bodega, por lo que conocía las mercancías que se hallaban en ese sitio, a lo que suma que tales estudios de riesgo fueron inadecuados porque se mantuvo un solo guarda en la garita.

11.3. Respecto a la falta de cesión a FORTOX SA de la obligación adquirida por EFICACIA SA con HUAWEI, se indicó que el objeto del contrato celebrado entre las dos últimas sociedades mencionadas eran los servicios de mercadeo para posicionar la marca en el país y que la actora no se comprometió a prestar directamente el servicio de vigilancia o seguridad de la mercancía de HUAWEI. Además, no se solicitó la declaración de incumplimiento de aquel contrato, sino la inobservancia del contrato de vigilancia suscrito con FORTOX SA por el hurto en la bodega La Felicidad.

11.4. Frente a los daños causados a EFICACIA SA se advirtió que el juramento estimatorio no fue objetado y que sí hay prueba de la pérdida de la mercancía almacenada en el búnker y de los daños ocasionados a las cámaras de seguridad, alarmas, sensores, cajas eléctricas del sistema de seguridad, puertas de ingreso y de seguridad del búnker, así como de los gastos en que se incurrieron para repararlos y para la adquisición de los equipos que debieron ser entregados a HUAWEI.

11.5. En lo referente a los hechos que rodearon el hurto reprochó que el vigilante de la garita tuviera contacto con una desconocida a altas horas de la noche y recibiera una bebida que le generó la pérdida de conciencia, lo que permitió el acceso de los delincuentes a la bodega. Aunado a ello, los empleados de EFICACIA SA no tuvieron algún tipo de participación en la comisión del delito ni se probaron tales afirmaciones, máxime que los delincuentes enmascararon las cámaras, sabotearon algunos sensores y rompieron las alarmas y la puerta de seguridad.

11.6. Añadió que la mercancía hurtada no es de contrabando, pues las declaraciones de importación están en poder de HUAWEI, las cuales son documentos reservados, además los celulares robados habían sido registrados en la base de datos negativa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por lo que no fueron ingresados ilegalmente al país, a lo que se aúna que ninguna de las autoridades que investigaron el delito del hurto evidenciaron alguna irregularidad sobre la procedencia de esos equipos electrónicos, tampoco FORTOX SA demostró que esa mercancía era de contrabando y no hubo inconsistencias en la información de los

bienes hurtados, pues algunos de ellos fueron recuperados, lo que generó que el valor inicialmente declarado hubiera disminuido.

11.7. Con relación al contrato de transacción celebrado entre EFICACIA SA y HUAWEI adujo que no es nulo, pues ese documento se presume auténtico y las mercancías robadas objeto de ese negocio no tuvieron un origen lícito, además los equipos electrónicos sí **fueron** entregados a HUAWEI como reposición, dado que esa empresa no estaba interesada en el dinero sino en la mercancía que se destinaría a su publicidad, cuyos comprobantes respectivos fueron aportados al plenario. Ahora bien, pese a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA no reconoció la totalidad del siniestro, ello obedeció a que el valor asegurado en la póliza no amparaba toda la pérdida.

11.8. De otro lado, resaltó que se debe diferenciar el daño de su cuantía, en donde el primero se concretó en la pérdida de unos equipos electrónicos por hurto, cuyo valor se determinó con el juramento estimatorio, que hace prueba de la cuantía de los perjuicios si no es objetado, el cual no fue objetado por FORTOX SA

11.9. Respecto al recurso de apelación propuesto por FORTOX SA manifestó que no se solicitó el reconocimiento de la indemnización pagada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

11.10. Por último, frente a la impugnación planteada por AXA COLPATRIA SEGUROS SA indicó que la exclusión relativa a los equipos electrónicos no puede ser extendida al reconocimiento de los perjuicios sufridos por EFICACIA SA en los que incurrió con posterioridad al hurto. A lo que se añade que no se reclamó a esa compañía aseguradora los daños que se ocasionaron por la presentación de la denuncia penal, la investigación y el proceso civil, sino que esos rubros se pidieron a título de indemnización por los perjuicios causados por FORTOX SA, su asegurada, en virtud del hurto.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio, (i) si se acreditaron los presupuestos para declarar la responsabilidad civil contractual por incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de FORTOX SA como consecuencia del hurto ocurrido la noche del 8 de mayo y la madrugada del 9 de mayo de 2018 en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad de la demandante, (ii) cuál es el monto de la indemnización que se tendría que reconocer al extremo activo y (iii) cuál es el amparo cubierto por la póliza de responsabilidad civil expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA a FORTOX SA.

2. La responsabilidad civil contractual.

2.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el contratante cumplido pueda ejercer los remedios que el ordenamiento le confiere respecto de la lesión a su derecho de crédito, *“incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”*²

Respecto al elemento del incumplimiento de la prestación debida, esa alta Corporación ha expuesto lo siguiente:

Bajo una concepción finalista de los negocios jurídicos, puede afirmarse que si el acreedor de las prestaciones prometidas satisface el interés lícito que lo llevó a contratar, no le es posible endilgarle una desatención al otro pactante. Si, por el contrario, una de las partes priva a la otra de lo que tenía derecho a esperar en virtud del convenio, lesiona la finalidad perseguida por aquel.

En cada caso es necesario reparar en el objeto del negocio y, concretamente, en las obligaciones contraídas por los concertantes, a fin de determinar si el daño que alega uno de ellos surge del incumplimiento contractual del otro.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019, MP Luis Alonso Rico Puerta.

La infracción se traduce en la falta de realización del comportamiento prometido, su ejecución con retraso o el cumplimiento deficiente o apenas parcial, supuestos que menoscaban la utilidad procurada por el acreedor.

Para la doctrina, el anterior es un requisito objetivo “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada. Dicho de otra manera, se trata de homologar lo proyectado con lo realizado tras aquel objeto”³, o de la disconformidad entre “el programa prestacional entendido como proyecto de conducta esperable y lo actuado por el deudor a favor del acreedor, en la forma y oportunidad que el referido programa establece”^{4,5}

2.2. Previamente, en el presente caso se advierte, de entrada, que los reparos concernientes al incumplimiento de las obligaciones a cargo de EFICACIA SA derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito por aquella con HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, así como la nulidad absoluta del contrato de transacción celebrado entre esas personas jurídicas, escapan a la órbita de este proceso, por cuanto la controversia judicial que se planteó entre EFICACIA SA y FORTOX SA es el incumplimiento del contrato de vigilancia por parte de la última sociedad referida, para lo cual se debe verificar si se cumplieron los requisitos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual incoada contra FORTOX SA.

Adicionalmente, la parte pasiva al formular la alzada pasó por alto que en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2021, el *a quo* fijó el litigio, el cual se circunscribió a determinar “*si existe responsabilidad civil de la empresa demandada Fortox SA por el siniestro de los días 8 de mayo en la noche y madrugada del 9 de mayo de 2018 y si, en consecuencia, Fortox está obligada a pagar esos perjuicios*” (mins. 11 y 12)⁶. De manera que, con claridad, las cuestiones relativas a las obligaciones a cargo de EFICACIA SA en el contrato de prestación de servicios celebrado con HUAWEI y la nulidad absoluta del contrato de transacción suscrito entre aquellas exceden los linderos del litigio objeto de asunto, máxime que, en

³ Citado por la Corte Suprema de Justicia: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. p. 121 en: SALINAS UGARTE, Gastón. *Responsabilidad Civil Contractual*, T. I. Santiago, 2011 Abeledo Perrot, p. 270.

⁴ Citado por la Corte Suprema de Justicia: ALCALDE SILVA, Jaime. *La Causa de la Relación Obligatoria*, en op. cit., p. 270.

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC1043-2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Archivo digital denominado “39VideoAudienciaInicialIII” del cuaderno principal.

virtud del principio de la relatividad de los contratos, el vigor de esos negocios jurídicos “*se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial*”⁷.

Sumado a lo anterior, si FORTOX SA pretendía que en este proceso se declarara la nulidad absoluta del contrato de transacción de EFICACIA SA y HUAWEI debió utilizar las herramientas que la codificación adjetiva le confería, como la demanda de reconvención, para que se pudiera estudiar de fondo ese reclamo con la intervención tanto de la sociedad demandante como de la empresa HUAWEI. No obstante, comoquiera que no lo hizo, es improcedente que de forma intempestiva pretenda aquella declaración, a causa del principio de preclusión, respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

*(...) la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias.*⁸

2.3. Por consiguiente, lo procedente en este caso es verificar si, de acuerdo con las inconformidades planteadas por el extremo pasivo, la parte actora incumplió sus deberes contractuales derivados del contrato de vigilancia y su relación con el hurto acaecido la noche del 8 de mayo y la madrugada del 9 de mayo de 2018 en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad de la demandante.

Al respecto, FORTOX SA adujo que (a) el objeto del contrato de vigilancia era la custodia de bienes de menor cuantía como propagandas,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2206-2017, reiterado en la sentencia SC4236-2020.

promociones o libros, y no la custodia de bienes cuantiosos de los que se desconocía su origen, lo cual debió ser notificada por la actora para hacer un estudio de seguridad y modificar el contrato, (b) el inmueble en donde se encontraban los equipos contaba con una serie de sensores de detección de movimiento que fueron suspendidos al momento de los hechos, (c) quienes tenían a cargo el funcionamiento del “*bunker*” que se hallaba en la bodega y la activación y desactivación de las alarmas eran los funcionarios de la demandante y (d) las personas que realizaron el hurto de los equipos usaron un soplete para ingresar, que debía activar las alarmas, lo que significaba que los detectores fueron desactivados con anterioridad, es decir, hubo un concurso de varias personas, entre los que se encontrarían quienes tenían la función de activar las alertas.

2.4. Pues bien, en el plenario obra el “*Contrato para servicios*”⁹, suscrito entre EFICACIA SA y FORTOX SA, que por aquel entonces se llamaba GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD SA, en la que esta última se comprometía a “*suministrar[...], de acuerdo con las normas establecidas por ella, guardas uniformados con escudos de identificación y licencias reglamentarias, e igualmente los dotará del armamento y equipo necesarios para desempeñar su obligaciones en LA PROPIEDAD PROTEGIDA*” con la finalidad de protegerla. Además se estipuló que la “*conducta de los guardas asignados para la ejecución de este contrato se guiará por normas y reglamentos establecidos por GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD*” y que “[t]odo el personal asignado para la vigilancia de LA PROPIEDAD PROTEGIDA ha de estar debidamente entrenado y seleccionado por GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD de conformidad con las mejores prácticas y reglamentos”. Dicho contrato entró en vigor el 1.º de julio de 1998. Posteriormente, mediante el otrosí del 1.º de mayo de 2010, se amplió la vigencia del contrato por un término de cinco años y se precisó que su objeto era el “*Servicio de Seguridad y Vigilancia 24 horas permanente*”¹⁰.

Adicionalmente, el extremo activo aportó unos documentos denominados “*Consignas para la prestación del servicio de vigilancia*” para

⁹ Folios 43 a 45 del archivo digital denominado “002Anexos” del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 46 del archivo digital denominado “002Anexos” del cuaderno principal.

la bodega La Felicidad de la actora¹¹, localizada en la carrera 78G n.º 16D-31, que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, los cuales fueron elaborados por FORTOX SA, en los que se hizo referencia a los servicios de “12 horas lunes a sábado” y “Servicio 24 horas”, así como a las siguientes consignas:

El personal de vigilancia contratado que prestan (sic) para EFICACIA debe participar activamente en la propuesta, ejecución y cumplimiento de todos los procedimientos y normas encaminadas a disminuir y/o prevenir amenazas que afecten o puedan afectar la vida y la integridad personal de usuarios, empleados y/o visitantes, bienes e instalaciones.

(...)

1. Velar por la seguridad de las personas, instalaciones y bienes que estén bajo su responsabilidad.

(...)

El guarda de seguridad debe permanecer en el área de trabajo asignada. NO debe abandonar su sitio de trabajo injustificadamente y sin la correspondiente autorización del delegado de seguridad, administrador o empresa de vigilancia.

(...)

Inspeccionar diariamente las áreas aledañas al lugar para evitar imprevistos o situaciones extraordinarias que atenten contra la seguridad del establecimiento y de las personas.

(...)

2. Realizar control de la puerta [principal] de ingreso, esta debe permanecer cerrada y asegurada.

Aunado a esto, en la audiencia del 19 de agosto de 2021, el testigo JORGE LUIS DRADA POSSO, empleado de FORTOX SA, declaró que esa empresa frente a la actora “tenía dos servicios (...) un tema de vigilancia y seguridad física, entendida como el hombre que está en el puesto y un tema de monitoreo de alarmas, entendida como el sistema de

¹¹ Folios 68 a 81 del archivo digital denominado “002Anexos” del cuaderno principal.

alarma como tal, haciendo salvedad que no hacíamos monitoreo de CCTV ni de circuito cerrado de televisión” (min. 4)¹².

A su turno, la testigo DIANA MARCELA NOVOA HERNÁNDEZ¹³, quien para la época del hurto trabajaba para EFICACIA SA, manifestó que FORTOX SA tenía:

(...) dos guardas físicos, uno trabaja dentro de la bodega (...) en la bodega gigantesca, y el otro está en la puerta de entrada, las funciones de ellos, pues el primero, que queda en la puerta de entrada, es la revisión de los vehículos, revisar pues, que toda persona que vaya a ingresar a la bodega debe estar autorizado, deben de estar autorizados estos, qué pueden hacer, qué no pueden hacer, digamos que en este caso no le pueden permitir el ingreso a cualquier persona, no puede ingresar cualquier persona que no esté citada (...) Había como unos parámetros que estaban establecidos para que ellos pudieran operar en cada zona. Entonces el de la entrada, su función era ingreso, garantizar que las personas que van a entrar la oficina estén autorizadas (...) Y hay otro guarda que estaba dentro de la bodega grande, este guarda tenía otras funciones y era, pues, hacer como recorridos internos durante el día (...) él trabajaba doce horas, franja de seis a seis, durante el tiempo en que está operando la bodega y él hace el recorrido interno (mins. 1:15 a 1:16).

Además, esa declarante señaló que la demandada, dentro de su servicio de vigilancia, incluía una supervisión por otra persona que verificaba que los guardas físicos estuvieran realizando sus labores, a saber:

El supervisor de Fortox, como tal, es un servicio también adicional que ellos manejan, ¿qué hace el supervisor?, el supervisor pasa revista por los diferentes puntos de manera aleatoria a las oficinas o a los lugares donde tenemos guardas de seguridad (...) Y ellos pasaban en cualquier momento, entran a la bodega, hablan con el guarda, sí, como verificado que no haya novedades, que no haya así nada extraño, firmaban una minuta, una minuta es como un libro donde se colocan todas las novedades de ellos, que hacían presencia y se retiraban. Ese era como el recorrido, venían, hablaban con el guarda, verificaban que estuviera bien, (...) que estuviera en el sitio, claramente, y se retiraban. Eso lo hacían de forma aleatoria, pueden hacer en el día, venían una vez en la noche, en algún momento de la noche pasaban también revista (min. 1:26).

¹² Archivo digital denominado “48VideoAudienciaII” del cuaderno principal.

¹³ Archivo digital denominado “46VideoAudienciaI” del cuaderno principal.

De igual modo, la señora NOVOA HERNÁNDEZ expresó que FORTOX SA prestaba un servicio de monitoreo de alarmas dentro del servicio de seguridad para la Bodega:

(...) ellos [Fortox SA] nos instalaron todo el sistema de alarmas, de sensores y dentro del servicio, como tal, si por algún motivo algunas estas alarmas o llega a generar algún tipo intrusiones que las tocaron, que después de haberse activado alguien cruza o algo cruza y las activa, todo ese servicio ellos, pues, uno qué hacen, pues monitorear si genera algún tipo de alarma avisarnos inmediatamente y desplazarse al lugar desde donde se esté presentando la alarma y la activación.

(...)

Cualquier tipo de activación que genere la alarma, ellos inmediatamente nos llaman activación, como quiera que sea, o sea, por cualquier tipo de los sensores que genere la alarma inmediatamente nos genera un reporte y pues nos llaman a preguntar si hay alguna novedad, por qué se activó la alarma o inmediatamente nos indican que envían un supervisor para inspeccionar la zona, que no haya nada ni alguna novedad, que no haya intrusión. (mins. 46 y 47).

A su vez, el señor CARLOS FRANCISCO PÉREZ FLORES, otro empleado de FORTOX SA¹⁴, atestiguó que se instaló un equipo de detección de movimiento en la bodega La Felicidad:

Ese equipo es instalado por nuestro personal técnico, bajo unas condiciones y bajo una notificación del cliente, voy a ser un poco más explícito acá, nosotros fuimos notificados por parte del cliente, donde nos dicen: “Necesitamos una cotización para un sistema de alarma en este sitio”, ok, nosotros presentamos un diseño estándar, un diseño que cumpla con la función básica, pues, esos dispositivos fueron instalados por parte nuestra, bajo una notificación previa por parte de la empresa Eficacia (...) Ese dispositivo es un infrarrojo de referencia LC100, es un dispositivo (... cuyo) objeto es cumplir con la detección de movimiento de personas dentro de áreas cerradas, por eso se instala en un sitio previamente donde pueda hacer la detección y pueda cubrir, digamos, que todo el rango que pueda llegar a tener de costado derecho a izquierdo o de techo a piso, y para que cuando llegue a pasar una persona por allí se pueda hacer la detección y pueda emitir por medio de los medios (sic) de comunicación GPRS que estaban allí

¹⁴ Archivo digital denominado “58VideoAudienciaTestimonios” del cuaderno principal.

instalados, también, pues enviar el evento y nosotros poder actuar (mins. 11 a 13).

En adición, al expediente se aportó un documento de “*Análisis de riesgos*”, elaborado en enero de 2017 por DIEGO FERNANDO ARENAS, Coordinador de Operaciones de FORTOX SA, cuyo objeto era “[i]dentificar y valorar el estado actual de los riesgos en EFICACIA LA FELICIDAD, mediante la aplicación de medidas técnicas que permitan implementar un adecuado sistema de seguridad para disminuir el nivel de vulnerabilidad que pueda afectar la vida y el patrimonio de quienes lo integran”, en el que se indicó que se contaba con los sistemas técnicos de seguridad consistentes en un “*SISTEMA DE EVACUACION las instalaciones tiene un sistema de evacuación mediante una alarma sonora, cámaras de seguridad, alarma con sensor de movimiento*” y “*CONTROLES DE ACCESO: el control de ingreso es acompañado por el guarda de seguridad en la puerta principal y (sic) ingreso a la bodega*”¹⁵.

Igualmente, se adosó una factura de venta emitida en el año 2016 por FORTOX SA a EFICACIA SA, en la que consta que, dentro de los servicios de seguridad prestados, se incluían el monitoreo de alarmas con reacción móvil y la supervisión de alarmas¹⁶.

En concordancia con lo anterior JUAN GUILLERMO GIRÓN HENAO, empleado de FORTOX SA¹⁷, refirió que en el año 2017 esa compañía hizo un análisis de riesgo de la bodega La Felicidad por medio de visitas:

(...) las visitas incluían todas las instalaciones, todas las áreas sensibles, todos los cuartos de seguridad y sus, bueno y todo lo que se almacenaba dentro de ellos. Entonces para el caso del CEDI de La Felicidad, claro, el búnker, que era uno de los puntos más sensibles y más críticos, estuvo dentro del recorrido y pues obviamente con todo con todo el detalle de lo que se almacenaba y el funcionamiento, pues, del mismo (mins. 2:04 y 2:05).

¹⁵ Archivo digital denominado “ANALISIS DE RIESGOS EFICACIA LA FELICIDAD” del cuaderno principal.

¹⁶ Archivo digital denominado “factura forttox con pago de monitoreo y guardas” del cuaderno principal.

¹⁷ Archivo digital denominado “58 VideoAudiencia Testimonios” del cuaderno principal.

De otro lado, el testigo DIEGO FERNANDO ARENAS, otro empleado de FORTOX SA¹⁸, manifestó que el guarda físico tenía un sistema de comunicación, a saber, *“un radio de transmisión local o HF que se comunicaba directamente a la central de nosotros que funciona 24 horas”* (min. 1:36).

En ese mismo orden, es destacable la declaración del representante legal de FORTOX SA, quien confirmó que *“efectivamente nuestra empresa tenía un contrato con la firma Eficacia, custodiamos esa bodega y hacíamos el proceso de control de acceso a las instalaciones (...) también se prestaba el servicio de monitoreo del sistema de alarmas”* (min. 1:46) y que *“nosotros mismos instalamos el sistema de alarmas de Eficacia”* (min. 2:02)¹⁹, es decir, esa persona confesó que existía el contrato de vigilancia y que la empresa prestaba a la demandante los servicios de guardas físicos y monitoreo del sistema de alarmas, el cual había sido instalado por esa misma compañía.

Finalmente, CARLOS EDUARDO LINDEMEYER, contratista en materia de seguridad con EFICACIA SA por cuenta de la empresa ASESORÍAS HANSEÁTICA SAS²⁰, la cual investigó el hurto ocurrido, declaró lo siguiente frente a las condiciones del servicio de vigilancia que prestó FORTOX SA:

(...) yo asumo que una compañía profesional como Fortox, que es compañía respetable, manejada por unos profesionales respetables, hace un análisis de riesgo y el análisis de riesgo incluye determinar cuáles son los factores originadores de riesgo de la instalación en la cual están protegiendo, eso significa saber qué es lo que custodian, qué tipo de mercancías custodian, qué es lo que hay ahí adentro y qué es lo que puede inducir al riesgo. Si no, no sería una compañía de vigilancia sino la compañía de sereno, porque yo asumo, quiero asumir que como servicio de empresa profesional que es, bajo el amparo y la vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple con esos protocolos y sabe qué es lo que está cuidando (mins. 1:53 y 1:54).

(...) Fortox sabía que dentro de la instalación había lo que en el área de seguridad se denomina como un cuarto duro, un cuarto de seguridad, sabía

¹⁸ Archivo digital denominado “58VideoAudienciaTestimonios” del cuaderno principal.

¹⁹ Archivo digital denominado “37VideoAudiencia” del cuaderno principal.

²⁰ Archivo digital denominado “48VideoAudienciaIII” del cuaderno principal.

que había un cuarto o una bodega que tenía una puerta metálica que estaba asegurada por alarmas y por cerraduras especiales y particulares. Cuando una instalación tiene ese tipo de puertas, obviamente sabe qué material hay adentro. El personal de Fortox prestó servicio de mantenimiento e instalación de los detectores de intrusos y los detectores intrusos estaban o bueno había detectores de intrusos dentro de la bodega, dentro de esa bodega especial, y esos mantenimientos no se hacen cuando la bodega está vacía, sino cuando la bodega está llena, cuando hay mercancía dentro de la bodega. Así que yo tengo que partir de la base que (sic) el personal de Fortox asignado a la instalación sabía que había ahí adentro, además de ello los vigilantes asignados a la instalación estaban en contacto con las personas que prestaban, que trabajan dentro de la instalación, y en ese contacto es obvio que saben qué es lo que hay ahí adentro. Los supervisores cuando van a pasar revista (...) se percatan de qué tipo de operación hay ahí adentro, un supervisor generalmente no solamente llega a la puerta y desde la motocicleta le pregunta, o no debe solo llegar a la puerta y desde la motocicleta preguntarle al guarda cómo están las cosas. Se supone que el supervisor entra, se baja, mira, está, habla con el guarda, revisa la correspondiente minuta, firma la minuta y luego se retira. Así que, hay muchos elementos por los cuales el personal de Fortox (...) debía tener conciencia de que era lo que había en esa instalación, además uno no tiene un cuarto duro con puerta de hierro y con alarmas y todas esas cosas para cuidar cartón (mins. 1:55 a 1:58).

2.5. Bajo esta perspectiva probatoria, se colige que carecen de fundamento los reproches formulados por FORTOX SA, en razón a que debía suministrar el servicio de vigilancia en la bodega La Felicidad de la actora, ubicada en la carrera 78G n.º 16D-31 de esta ciudad, tanto por medio de guardas físicos como a través del monitoreo del sistema de alarmas, lo que incluía la prevención de las amenazas que podían afectar a las personas, instalaciones y bienes, sin que esa obligación se restringiera a artículos de menor cuantía como propagandas, promociones o libros, dado que no se estipuló esa restricción, tal como se desprende del contrato suscrito con EFICACIA SA y de las “*Consignas para la prestación del servicio de vigilancia*”, las cuales fueron emitidas por la propia empresa de seguridad.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, esa empresa sí conocía qué bienes estaban depositados en la bodega referida, puesto que, en el año 2017, FORTOX SA realizó un análisis de riesgo, en virtud del cual visitó todas las instalaciones, incluyendo todo lo que se

almacenaba allí, tal como lo declaró uno de los empleados de esa compañía. Por lo tanto, el estudio de seguridad sí se efectuó. De modo que si, con posterioridad al hurto de los equipos electrónicos ocurrido la noche del 8 de mayo y la madrugada del 9 de mayo de 2018, la demandada consideraba era insuficiente el esquema de vigilancia de la bodega, dicha circunstancia demostraba una desatención de su parte a los deberes de “[c]onocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger” y “[p]restar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia”, de conformidad con los numerales 20 y 25 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

2.6. Con relación a los hechos que rodearon el robo mencionado, se encuentra la denuncia presentada ante la Policía Nacional²¹, en la que se expresó:

Eficacia tiene en arriendo una bodega en la carrera 78G # 16D-31 donde se guarda material y producto de nuestros clientes, allí tenemos un cuarto especial de seguridad con puerta blindada, con sensor de movimiento y alarma, con cámaras de video. En ese cuarto se almacena producto de telefonía tales como celulares, módems, tablets de la marca Huawei, aproximadamente al último corte de nuestro sistema se encontraban 6.838 (seis mil ochocientos treinta y ocho) artículos evaluados en alrededor de \$5.700.000.000 (cinco mil setecientos millones de pesos). Hoy 09 de mayo sobre las 05:40 de la mañana el supervisor de seguridad de FORTOX el señor Rafael Gualteros, haciendo ronda se encuentra con el guarda de seguridad el señor Dither Ortiz Pulido quien se encuentra no en óptimas condiciones, como si estuviera bajo los efectos de alcohol, por lo que el señor supervisor procede a notificar a su jefe en FORTOX, el señor Diego Arenas, quien a su vez llama a la Policía, quienes llegan a los pocos minutos entre esos el Intendente Eduardo Quintero Luna (...), a su vez llaman a la señora Diana Novoa y Edgar Romero, empleados de Eficacia, a notificar lo sucedido y quienes se dirigirían para el CEDI, mientras tanto se evidencia que no responde a las preguntas el señor guarda e ingresan a las instalaciones en donde se evidencia que se presentó un hurto puesto que alteraron rompiendo la puerta de seguridad con un soplete, se ven cajas desordenadas,

²¹ Folios 131 a 136 del archivo digital denominado “03AnexosDemanda” del cuaderno principal.

desocupadas donde faltan equipos celulares de toda gama; desde gama alta que pueden costar \$3.500.000 hasta celulares de gama baja que pueden costar \$700.000, también se ven daños en la sirena la cual la quitaron, se ve tapado con papel aluminio el sensor de movimiento, se ven huellas después hacia el segundo piso al salón donde se encuentra el servidor de la compañía el cual está protegido con una reja que tiene un candado el cual fue dañado, abierta la reja y hurtado también el servidor. Actualmente se está realizando inventario y hacia las 3:00 de la tarde se sabía que allí aproximadamente un saldo de 800 (ochocientos) equipos que no se llevaron y se está validando con cada uno de los IMEIs de los equipos. El guarda de seguridad fue remitido a la clínica de Occidente en donde se le hicieron análisis cuyo diagnóstico fue “paciente se halla con intoxicación por benzodiazepinas...”. Teniendo en cuenta que hay cámaras de seguridad las cuales no dependían del servidor hurtado, allí se evidencia hacia las 10:45 de la noche que una mujer se acerca a hablar con el guarda a través de la reja y a pesar de que está lloviendo su conversación dura aproximadamente 20 minutos, luego se observa que el guarda ingresa a la caseta que hay y no vuelve a salir. Se observa que un extraño trata de abrir la puerta y ante la imposibilidad, con una escalera pasa por encima de la reja y desde adentro con la ayuda de otros dos sujetos que llegan en una van blanca pequeña, logran abrir la puerta e ingresan a las instalaciones, una cámara interior observa a tres hombres caminando con mucho cuidado para no activar el sensor de movimiento mientras que un cuarto hombre queda afuera cerca de la caseta y está vestido como guarda de seguridad. Uno de los tres hombres que están dentro se arrastra por el piso hacia la puerta del cuarto de seguridad llevando consigo un palo que al final tenía una bolsa de papel aluminio mientras los otros dos se quedan a la entrada del lugar, se observa que uno de estos le lanza por el piso, al parecer una cinta, esperan un tiempo e ingresan ya caminando al cuarto de seguridad llevando un maletín grande, que sacan de allí un soplete y empiezan a fundir un trozo de la puerta, allí duran más de media hora, golpean la puerta constantemente para lograr abrirla y de esa cámara hasta ahí llega video porque ellos desactivaron todo el sistema. Al ingresar al cuarto de seguridad, allí hay otra cámara de la cual ellos no se percatan y se ven a dos hombres con cachucha que están pasándole las cajas a otra persona y sacando de allí los equipos. Según el personal de la empresa de seguridad FORTOX S.A. se llevaron un (01) revólver 28L marca Smith & Wesson serie N° D247745 con salvoconducto a nombre de FORTOX S.A. (...), seis (06) municiones, un (01) radio marca Motorola serie 442TG1961 y la minuta de la empresa de vigilancia.

La revisora fiscal de EFICACIA SA, la empresa BFK INTERNATIONAL SA, por medio de la señora VICTORIA SÁNCHEZ CORTEZ, certificó el 31 de agosto de 2018 que “[d]e acuerdo con la información financiera y documentación soporte suministrada por la administración de Eficacia S.A., dicha sociedad presenta relaciones

comerciales con el cliente Huawei”, que “[d]el valor del siniestro, la suma de \$2.180.636.662, corresponde a equipos recibidos al inicio de la relación comercial”, correspondientes a 2.938 equipos, a saber, celulares, computadores, módems, proyectores, relojes inteligentes y tabletas²².

La testigo ZAYDA PILAR HERNÁNDEZ ZAMORA, empleada de EFICACIA SA, en la audiencia del 19 de octubre de 2021²³, declaró, a partir de los videos que se obtuvieron de la noche del robo, lo siguiente:

(...) yo vi los vídeos y sin lugar a duda vemos que (sic) un incumplimiento en los procesos de seguridad por parte de nuestra compañía de seguros (sic), porque en los vídeos observé que hacia las diez de la noche se acerca una mujer sin chaqueta en Bogotá, a las diez de la noche, donde estaba lloviendo y en donde es un sector bastante solo, enfrente de nuestra bodega queda un potrero y hay solo bodegas alrededor, y se acerca muy sospechoso una mujer joven, se ve que es joven, se ve que está en camiseta, como le digo, lloviendo a esas horas y conversa con el guarda de seguridad. En el momento se ve que intercambian algo, él se va a su garita, vuelve, sigue conversando con ellas pasan diez, quince minutos, eso, pues ese actuar del guardia de seguridad no está permitido, puesto que no tiene que tener una conversación con ningún tipo de personas, y después de que se ve que intercambian algún tipo de no sé, que intercambian allí, él se va a su garita y no vuelve. Y después de eso en donde se ve que ingresan pues allí, las personas que hurtan en el vídeo (...) Al día siguiente, cuando encuentran al guarda, lo notan distraído, ido, y él solo menciona que fue la mujer y eso, pues, fue lo que se deduce, a él se le comprueba que se le suministró un medicamento que precisamente lo puso en esa situación, y pues que fue suministrado por la mujer (mins. 12 a 14).

Con relación a la activación de las alarmas esa testigo indicó que:

(...) hay dos alarmas y que ninguna haya emitido alarma, alerta, ¿qué pasaba? (...) la alarma del cuarto de seguridad, porque en nada más, en rozar un momento la puerta era que se activara de una vez, entonces era la principal inquietud, ¿qué había sucedido con las alarmas?

(...) se ve en el vídeo que se activa la alarma, se activa la alarma, inclusive en presencia del guarda de seguridad, porque el guarda estaba con ellos revisando que todo quedara bien cerrado y que no quedará más en las instalaciones del CEDI y, entonces, en presencia de él, se activan las alarmas, y es lo último que se sabe de las alarmas (...) Estaban los dos

²² Folio 288 del archivo digital denominado “03AnexosDemanda” del cuaderno principal.

²³ Archivo digital denominado “58 VideoAudienciaTestimonios” del cuaderno principal.

coordinadores del CEDI y el guarda de seguridad, fueron las últimas personas que estaban a las ocho y media de la noche, entonces siempre le avisan al guarda que van a salir, porque el guarda da una ronda de que si esté todo cerrado y valide que no quede nadie más, ahí se ven los tres, el guarda revisando que no haya nadie y el guarda valida que efectivamente se haya colocado la alarma (mins. 52 a 54).

A su turno, el señor CARLOS FRANCISCO PÉREZ FLORES, empleado de FORTOX SA encargado del área de monitoreo²⁴, declaró que *“no se presentó ninguna alerta, no hubo ninguna activación de los dispositivos que se encontraban conectados al sistema de alarma”* (min. 7) y que *“sabemos que hubo un previo sabotaje, y digo previo porque es la lógica (...) si yo voy a hacer un ilícito, pues lo que tengo que hacer es sabotear el sistema antes de, para que no genere ninguna detección ni posterior ninguna activación, entonces ese es el motivo por el cual el sistema de alarma pues no generó ningún tipo de activación, nosotros no recibimos ni fuimos notificados o alertados que se estaba presentando una situación mediante el sistema de alarma”* (min. 9).

Por otra parte, el testigo DIEGO FERNANDO ARENAS, empleado de FORTOX SA²⁵, manifestó que el guarda físico tenía un sistema de comunicación, a saber, *“un radio de transmisión local o HF que se comunicaba directamente a la central de nosotros que funciona 24 horas”* (min. 1:36).

A su turno, CARLOS EDUARDO LINDEMEYER, contratista en materia de seguridad con EFICACIA SA por cuenta de la empresa ASESORÍAS HANSEÁTICA SAS²⁶, que investigó el robo mencionado, expresó con relación a esa indagación que:

(...) unos intrusos se presentaron (...) entraron a la instalación alrededor de la medianoche, violaron una puerta de seguridad y al romper, al cortar la puerta de seguridad con un soplete de óxido de acetileno, lo que hicieron fue sustraer una serie de equipos de comunicación telefónica celular de la firma Huawei, que estaban bajo la responsabilidad de la empresa Eficacia. Anterior a ello, se dieron una serie de eventos en los cuales el personal de la firma salió normalmente de la empresa y después de que el vigilante se quedó

²⁴ Archivo digital denominado “64VideoAudiencia” del cuaderno principal.

²⁵ Archivo digital denominado “58VideoAudienciaTestimonios” del cuaderno principal.

²⁶ Archivo digital denominado “48VideoAudienciaIII” del cuaderno principal.

solo, apareció una persona de sexo femenino con la cual el guarda estuvo hablando, contraviniendo obviamente las indicaciones de una firma profesional en la prestación del servicio de vigilancia le da a sus empleados, estuvo charlando con esta persona durante un periodo de tiempo relativamente largo, con lo cual expuso la continuidad de la operación de la empresa y obviamente la integridad de los bienes y de la instalación que estaba custodiando. Esta persona, por alguna razón, resultó afectada con una sustancia barbitúrica que le produjo un sueño intenso (mins. 1:19 a 1:21).

(...) La conclusión de esa investigación nos lleva a establecer algunas verdades, una de ellas, indudablemente, es que el personal asignado por la empresa Fortox al cuidado de la instalación del CEDI, o sea la bodega que su señoría mencionó cuando (...) empezamos este proceso, no ejerció sus labores o no desarrolló las labores necesarias para mantener la integridad de la instalación y la continuidad de las operaciones de la empresa (mins. 1:32 y 1:33).

(...) La causa primaria del hurto indudablemente como producto de esa investigación, el origen de la irregularidad comienza con un vigilante que desobedece, desconoce las consignas particulares y comienza a charlar con una tercera persona, con una persona de sexo femenino a través de la cerca durante cerca de veinte minutos, en este proceso se acerca alguien que aparentemente pareciera que vendía algún tipo de bebidas, luego se aleja esta persona, el vigilante cae en un profundo sueño producto de alguna (...) sustancia barbitúrica. Extrañamente, durante la noche de la ocurrencia de los eventos, el supervisor no aparece. La operadora de medios [de Fortox] no le reporta al supervisor que hay algún tipo de anormalidad, no hace la ronda aparentemente o no reconoce que hay un impostor en la caseta de vigilancia, a pesar de que para ello la compañía vigilancia tiene mecanismos mediante los cuales y por el uso de códigos se puede reconocer si el guarda o la persona que está en el sitio es realmente la asignada. Y vuelvo y reitero, a pesar de ello, no se le avisa al supervisor, el supervisor aparece a las cinco y media de la mañana que se le despacha a la instalación después de haber ocurrido los hechos (mins. 1:35 a 1:37).

2.7. De conformidad con el examen de los elementos probatorios anteriores, se infiere que FORTOX SA incumplió sus obligaciones contractuales en materia de vigilancia y que, como consecuencia de ese incumplimiento, ocurrió el robo en la bodega La Felicidad de la actora de la parte actora la noche del 8 de mayo y la madrugada del 9 de mayo de 2018.

En efecto, el guarda físico de la empresa demandada no acató las consignas para la prestación del servicio de vigilancia, puesto que

abandonó injustificadamente el área de trabajo asignada, dialogó con personas extrañas y recibió una bebida de ellas, lo que ocasionó que perdiera la conciencia toda la noche y la madrugada de los días referidos, lo que permitió el ingreso de delincuentes a la bodega, quienes rompieron una puerta de seguridad con un soplete de óxido de acetileno y sustraen celulares, computadores, módems, proyectores, relojes inteligentes y tabletas.

Adicionalmente, ni el operador de medios ni el supervisor de FORTOX SA se percataron del estado de inconsciencia del guarda físico desde las once de la noche hasta las cinco de la madrugada de la noche mencionada, pese a que esa persona contaba con un radio de transmisión local con el cual pudieron tener contacto. Sumado a esto, aunque la empresa de vigilancia había instalado un sistema de alarmas en la bodega mentada y que el guarda validó la noche del 8 de mayo de 2018 que aquellas fueran activadas, ninguna de estas emitió señal durante las horas en que ocurrió el hurto.

Por lo tanto, es ostensible que la compañía de vigilancia no solo desató las obligaciones contractuales, sino que, igualmente, desatendió los deberes que le imponía el citado artículo 74 del Decreto 356 de 1994 relacionados con la contribución a la prevención del delito (num. 6) y prestar el servicio con personal idóneo y con los medios adecuados para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia (num. 20), lo que generó una grave afectación a los bienes e instalaciones de EFICACIA SA.

En esa medida, contrario a lo expuesto por la parte apelante, del examen de las circunstancias que rodearon el hurto pluricitado, no es procedente colegir, desde la óptica probatoria, que la falla en el sistema de alarmas obedeciera al concurso de empleados de la empresa demandante, debido a que no se aportó ninguna prueba relativa a que esas personas hubieran desactivado, culposa o dolosamente, las alarmas de la bodega, y las meras acusaciones enarboladas por FORTOX SA sobre tales hechos caen en la orfandad probatoria al examinar el conjunto de los medios de convicción recaudados.

De manera que los reproches formulados en tal sentido son inanes y deben ser desechados, por incumplimiento de principio de la carga probatoria (art. 167, CGP), dado que cualquier decisión judicial únicamente puede basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164, *ibidem*), dentro de las cuales no se encuentran aquellas que acreditarían que los empleados de EFICACIA SA participaron el robo mediante la desactivación de las alarmas.

2.8. En lo referente a la falta de demostración del valor de la pérdida de los equipos hurtados, se encuentra en el plenario la certificación expedida el 31 de agosto de 2018 por la revisora fiscal de EFICACIA SA, BFK INTERNATIONAL SA, quien a través de la señora VICTORIA SÁNCHEZ CORTEZ, señaló que “[d]e acuerdo con la información financiera y documentación soporte suministrada por la administración de Eficacia S.A., dicha sociedad presenta relaciones comerciales con el cliente Huawei” y que “[d]el valor del siniestro, la suma de \$2.180.636.662, corresponde a equipos recibidos al inicio de la relación comercial”, correspondientes a 2.938 equipos, a saber, 2.830 celulares, 12 computadores, 10 módems, 11 proyectores, 4 relojes inteligentes y 71 tabletas²⁷.

Asimismo, se allegó un contrato de transacción suscrito entre EFICACIA SA y HUAWEI el 20 de noviembre de 2018, en el que se advirtió que entre estas empresas se había celebrado previamente un contrato de prestación de servicios, por el cual la primera sociedad brindaría “los servicios de marketing, recursos, mercadeo, promoción, asesoría, logística, almacenaje y desarrolló de actividades relacionadas”, en virtud del cual EFICACIA SA adquirió la obligación de “custodia de equipos electrónicos - Samples”, que el “8 de mayo de 2018, Eficacia fue víctima de un hurto en su Centro de Distribución de Bogotá, vulnerando sus sistemas de seguridad, y como resultado sustrajeron equipos celulares y electrónicos que se custodiaban para Huawei” y que EFICACIA SA “de su propio patrimonio ha adelantado [labores] para satisfacer a Huawei con la reposición de equipos hurtados, con el ánimo de preservar la relación

²⁷ Folio 288 del archivo digital denominado “03AnexosDemanda” del cuaderno principal.

*comercial con su cliente y evitar cualquier daño o lucro cesante que pudiere llegar a ocurrir como consecuencia del hurto*²⁸.

Por ello, se estipuló que *“Eficacia entregó a Huawei como reposición, equipos de procedencia legal, sin reportes, de características iguales, similares u de reemplazo de los hurtados que se describen en el Anexo A, de este contrato de transacción, todo lo anterior aceptado por Huawei, como indemnización por el Hurto enunciado”* y que HUAWEI declara a EFICACIA SA *“a paz y salvo por los hechos y consecuencias derivadas del Hurto enunciado”*. Adicionalmente, se consignó en ese documento que 3032 equipos habían sido entregados por un valor de \$1.903.410.123²⁹.

De otro lado, en los hechos de la demanda el extremo activo reconoció que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA lo había indemnizado parcialmente por la suma de \$923.810.972, en virtud de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales n.º 1501218000063.

2.9. Ahora bien, para FORTOX SA no se probó la pérdida de los equipos hurtados, debido a que (a) no se acreditó que se hubiera entregado a HUAWEI bienes por un valor de \$1.019.312.795 ni que estos fueran comprados por la demandante mediante la exhibición de facturas y cartas de importación, (b) la parte actora recibió más de lo que merecía porque fue indemnizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA en la cuantía de \$923.810.972, a pesar de que la pérdida de unos equipos electrónicos de contrabando no debía ser indemnizada, por lo que se extinguió la obligación en favor de la reclamante, (c) el 67,28 % de los bienes robados habrían ingresado de contrabando al país y (d) aunque no se objetó el juramento estimatorio, sí se probó que el valor de los perjuicios pretendidos era falso, tanto por el contrabando de los equipos electrónicos como por la ausencia de prueba de los valores pagados por EFICACIA SA a HUAWEI.

Sin embargo, tales reproches están llamados al fracaso, por cuanto en el referido contrato de transacción celebrado entre EFICACIA SA y

²⁸ Archivo digital denominado “25AportanDocumentos” del cuaderno principal.

²⁹ *Ibidem*.

HUAWEI se declaró que se habían recibido como reposición 3032 equipos electrónicos por un valor de \$1.903.410.123, los cuales eran de *“procedencia legal, sin reportes, de características iguales, similares u de reemplazo de los hurtados (...) todo lo anterior aceptado por Huawei, como indemnización por el Hurto enunciado”*. Las declaraciones contenidas en ese documento tienen pleno valor probatorio *“tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”*, en donde se *“comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*, a lo que se agrega que los *“documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 257, 260 y 262 del Código General del Proceso.

En ese orden, comoquiera que la parte pasiva no pidió la ratificación de lo manifestado por el tercero HUAWEI ni tampoco adosó pruebas que demostraran la falta de veracidad de la entrega de los equipos electrónicos en reposición, no puede salir avante el reparo atinente a que no entregaron tales bienes, puesto que existe un documento emanado de un tercero que da cuenta de esa circunstancia, el cual acredita su contenido según la normatividad procesal.

2.10. De otro lado, con relación al supuesto contrabando que se habría cometido con el 67,28 % de los equipos electrónicos hurtados, se advierte que no se cumplió con la carga de probar tal hecho (art. 167, CGP), debido a que si bien el testigo JORGE LUIS DRADA POSSO, empleado de FORTOX SA, declaró que solamente el 37,45 % de los bienes relacionados como robados reunían los presupuestos de importación (min. 13)³⁰, lo cierto es que ese testimonio, el cual fue rendido por una persona con una relación de dependencia con la empresa de vigilancia, no fue suficiente para demostrar que la mayoría de los equipos electrónicos hurtados que se encontraban en la bodega eran de contrabando, puesto que en el plenario no obra alguna decisión de alguna

³⁰ Archivo digital denominado *“48VideoAudienciaIII”* del cuaderno principal.

autoridad aduanera o penal, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Fiscalía General de la Nación, sobre esa materia.

Aunado a esto, la testigo ZAYDA PILAR HERNÁNDEZ ZAMORA, empleada de EFICACIA SA³¹ aclaró que no era EFICACIA SA la encargada de hacer el trámite de importación de los equipos electrónicos, sino HUAWEI, a saber:

(...) Huawei es el encargado de hacer absolutamente todo el trámite, porque Eficacia no tiene en su objeto social ningún tipo de importación o exportación de bienes, entonces Huawei es la entidad que se encarga absolutamente de toda la importación, y no solo la importación, sino de hacer el trámite a la CRC [Comisión de Regulación de Comunicaciones] para que esos equipos aparezcan como homologados y puedan ser usados en el país.

(...)

Si hubiese un equipo que no apareciera en Colombia que haya ingresado de la manera correcta, pues aparece allí como el equipo no homologado y, es decir, no se permite ese bloqueo (mins. 1:11 y 1:14).

De manera que no es posible presumir la ilegalidad en el ingreso de tales dispositivos electrónicos a sabiendas de que ni siquiera se probó que las autoridades competentes iniciaran alguna investigación al respecto, toda vez que, por el contrario, el principio constitucional y legal de la buena fe señala que esta se presume, en razón a que “*las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio*”³².

Por otra parte, la queja relativa a que la parte actora pretende la indemnización de una obligación que fue extinguida a su favor por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, se advierte a la recurrente que el valor de los \$923.810.972 pagados por esa compañía aseguradora no fueron reclamados por el extremo activo en este proceso, dado que en el juramento estimatorio se precisó que al monto de

³¹ Archivo digital denominado “58 VideoAudienciaTestimonios” del cuaderno principal.

³² Corte Constitucional, sentencia C-071/04.

\$1.943.123.767 se le debía restar lo cancelado por aquella entidad aseguradora.

2.11. No obstante, la cifra de \$1.943.123.767 no corresponde con el contenido del contrato de transacción suscrito entre EFICACIA SA y HUAWEI, por cuanto allí se estipuló que la aquí demandante quedaba a paz y salvo por la indemnización de los equipos electrónicos hurtados, para lo cual había entregado una mercancía que sumaba \$1.903.410.123, correspondiente a 3032 equipos efectivamente suministrados a HUAWEI.

En ese orden, comoquiera que no se allegó constancia de que se hubiera entregado posteriormente los 147 dispositivos electrónicos que hacían falta, los cuales fueron tasados en la demanda por el monto de \$39.713.644 y, dado que AXA COLPATRIA SEGUROS SA objetó por inexactitud el juramento estimatorio frente a ese rubro; se extrae que le correspondía a la parte actora probar que aquel valor constituía un daño directo y cierto, lo cual no hizo.

Igualmente, AXA COLPATRIA SEGUROS SA reprochó que los perjuicios exigidos por gastos por reparaciones de las instalaciones y por los honorarios de la denuncia penal y la investigación por el hurto no se habían demostrado. Respecto a estos daños el extremo activo prestó juramento estimatorio indicando que equivalían a \$101.461.367 y \$97.000.000, respectivamente, para un total de \$198.461.367.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de las pruebas obrantes en el expediente únicamente se encontró soporte de facturas o cuentas de cobro de los siguientes gastos: i) suministro e instalación de vidrio templado y película por \$859.180; ii) cofre diamante real lámina 18 gris martillado por \$773.500; iii) puerta blindada por \$3.500.000; iv) prestación de servicios para denuncia por \$6.664.000; v) arreglos locativos por \$2.740.000; vi) disco duro externo por \$226.100; vii) investigación judicial y representación por \$11.900.000; viii) robo de UPS y redes por \$15.540.000; y ix) sistema de seguridad por \$5.712.000³³; lo que arroja la suma total de \$47.914.780, y no los \$198.461.367 exigidos por tales

³³ Folios 291 a 298 del archivo digital denominado "03AnexosDemanda" del cuaderno principal.

conceptos. En adición, pese a que los folios 290 y 299 del cuaderno principal se hace referencia a ciertos gastos, estos carecen de apoyo probatorio atinente a que efectivamente se hubieren causado.

Por lo tanto, es ostensible que la demandante no cumplió con la carga de acreditar la causación de todos los perjuicios exigidos, de conformidad con el artículo 167 del estatuto adjetivo, de manera que el valor que se debe reconocer como daño real y efectivamente causado el monto de **\$1.027.513.931**, producto de la suma de los \$1.903.410.123 a que hace referencia el contrato de transacción y los \$47.914.780 por otros daños emergentes menos los \$923.810.972 cancelados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA; y no el valor de \$1.217.774.162, como lo había establecido el *a quo*, motivo por el cual se modificará la sentencia de primer grado al respecto.

Frente a esa temática, es pertinente tener en consideración, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que *“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”*³⁴. Igualmente, ese alto Tribunal ha precisado que no se deben reparar daños eventuales o hipotéticos, sino los directos y ciertos, a saber:

(...) el quebranto, lesión o menoscabo de un derecho -que de manera genérica denominamos daño- debe recibirse como una situación veraz, dispuesta a su verificación física, material u objetiva. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, la que en reiteradas ocasiones ha sentenciado que un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879).

Por el contrario, se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo

³⁴ Sala de Casación Civil, sentencia SC876-2018, MP Ariel Salazar Ramírez.

*pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio.*³⁵

3. El contrato de seguro.

3.1. Por último, en lo relativo a las inconformidades propuestas contra la decisión referente a la cobertura de la póliza de seguro otorgada por AXA COLPATRIA SEGUROS SA a FORTOX SA, se encuentra que, de un lado, la última sociedad mencionada planteó que se había amparado los bienes bajo cuidado, tenencia y control por la suma de \$50.000.000.000, así como las pérdidas por hurto calificado de equipos electrónicos y eléctricos cuando fuera civilmente responsable por los hechos que dieron lugar a ese siniestro, de manera que la compañía aseguradora debía responder por lo que tuviera que pagar.

De otro lado, AXA COLPATRIA SEGUROS SA adujo que debía reconocerse la ausencia de responsabilidad de esa entidad aseguradora por falta de cobertura de los daños o pérdidas de equipos electrónicos, que el hurto calificado no estaba amparado ni ningún perjuicio proveniente por un hecho de esa naturaleza, como lo serían los gastos por reparación de las instalaciones de EFICACIA SA o los gastos legales en que esta incurrió, por lo anterior estimó que no debía responder por la indemnización reclamada y que, en cambio, existía falta de legitimación en la causa por pasiva. Aunado a esto, cuestionó que la condena al pago de intereses moratorios debía fundarse en el artículo 1080 del Código de Comercio y no el precepto 884 *ibidem*.

3.2. Pues bien, con relación a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia SC2879-2022 del 27 de septiembre del año en curso³⁶, unificó jurisprudencia sobre esa materia, frente a la cual señaló:

*(...) siendo una de las finalidades del recurso de casación la **unificación de la jurisprudencia** y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, es procedente adentrarse en el análisis de la significación de la ubicación*

³⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC4843-2021, MP Francisco Ternerá Barrios.

³⁶ Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta.

espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, con el fin de que la Sala **adopte una posición uniforme sobre el particular.**

(...)

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redundo en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF.

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

(...)

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado. (Sombreado en el texto original).*

3.3. En este litigio, se aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil n.º 8001083787³⁷, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la que fungió como tomadora y asegurada FORTOX SA y como beneficiarios los terceros afectados, con una vigencia del 1.º de octubre de 2017 al 1.º de octubre de 2018. El objeto primordial de ese seguro era cubrir los “*PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO*”, dentro de los cuales se incluía “*BIENES BAJO CUSTODIA TENENCIA Y CONTROL*”, con un valor asegurado de \$50.000.000.000 y un deducible de \$20.000.000 por “*TODA Y CADA PERDIDA (sic)*”. Adicionalmente, se estipularon las siguientes cláusulas:

EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE COBERTURA (SEGURO), PREVALECERÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ORIGINAL.

(...)

CONDICIONES SEGUIR LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

(...)

6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUIDADO Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, Ó (sic) DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó (sic) BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE

³⁷ Folios 529 a 548 del archivo digital denominado “13Contestan” del cuaderno principal.

RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(...)

d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

3.4. Bajo la perspectiva jurisprudencial expuesta, se colige, sin atisbo de duda, que el reproche de FORTOX SA está llamado a la prosperidad, en razón a que AXA COLPATRIA SEGUROS SA sí había amparado los daños materiales causados a terceros, como EFICACIA SA, respecto de bienes sometidos a cuidado, tenencia y control de la empresa de vigilancia asegurada, sin que sea admisible la exclusión concerniente a los daños o pérdidas de equipos electrónicos.

Lo anterior se debe a que la exclusión invocada por la aseguradora no cumple los requisitos exigidos en el literal c del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone que los “*amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza*” y el precepto 1.2.1.2. del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece que:

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

En ese orden, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia unificó la jurisprudencia sobre esa materia y puntualizó que “*en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida*”, se deduce que en este caso no se cumplió ese presupuesto, en razón a que la exclusión sobre los daños o pérdidas de equipos electrónicos no fue consignada en caracteres

destacados o resaltados, dado que no se encuentra ninguna señal visual que la enfatice, como lo hubiera sido el uso de letra negrilla, subrayada o cursiva o un tamaño más grande de las palabras; empero, el texto que contenía la exclusión mencionada no contuvo ninguna señal tipográfica de realzara.

Por consiguiente, es ineludible aplicar la sanción prevista en el literal a del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a saber, que si la estipulación que pretende hacer valer la compañía aseguradora no se ciñó a las normas imperativas que la regulan, aquella será ineficaz. De modo que la exclusión analizada no puede ser reconocida judicialmente y, en cambio, se debe aceptar que AXA COLPATRIA SEGUROS SA amparó los perjuicios materiales causados a terceros, como EFICACIA SA, por la asegurada FORTOX SA, la noche del 8 de mayo y la madrugada del 9 de mayo de 2018, en la que ocurrió un hurto de unos equipos electrónicos y en la que, además, se ocasionaron otros daños emergentes a la demandante por la reparación de las instalaciones de su bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad y la investigación y denuncia por ese hecho delictivo.

3.5. En consecuencia, los reproches invocados por la compañía aseguradora carecen de sustento jurídico y, por el contrario, debe responder por la indemnización a la que fue condenada la asegurada, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil n.º 8001083787, expedida por aquella, la cual estaba vigente para el momento en que ocurrió el robo, en razón a que el valor asegurado excede con creces el valor de los daños reconocidos en esta providencia. No obstante, se tendrá que aplicar el deducible de \$20.000.000 por tal evento y se precisará que los intereses moratorios serán equivalentes al "*certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad*", al tenor de lo consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, tal como se señalará en la parte dispositiva de esa determinación.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, únicamente las inconformidades de FORTOX SA relacionadas con la acreditación de la totalidad de los perjuicios reclamados y la responsabilidad de la

aseguradora en el pago del siniestro por los daños que se generaron con el hurto examinado tienen vocación de prosperidad, por lo que: (a) se modificarán los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, con la finalidad de establecer que los perjuicios que deben ser reconocidos a EFICACIA SA corresponden al monto de \$1.027.513.931 y que AXA COLPATRIA SEGUROS SA debe responder por la condena impuesta a la asegurada menos el deducible pactado en la póliza, igualmente se otorgará un plazo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión para el pago de las condenas impuestas; (b) se confirmará en lo restante el fallo impugnado; y (c) se condenará en las costas de esta instancia a la compañía aseguradora por la falta de éxito del recurso interpuesto por aquella.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

TERCERO: Condenar a FORTOX SA a pagar a EFICACIA SA, dentro del término de diez (10) días contados desde la ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$1.027.513.931. Vencido dicho término, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del Código de comercio.

CUARTO: Declarar que AXA COLPATRIA SEGUROS SA deberá responder, en virtud del contrato de seguro, dentro del término de diez (10) días contados desde la ejecutoriada esta sentencia, por la condena señalada en el ordinal anterior, aplicando el deducible de \$20.000.000. Vencido dicho término, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a AXA COLPATRIA SEGUROS SA

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6bc0b7fbacd386214e665b92007a62cf81ab9f783cd490f32b0956cf47dcd**

Documento generado en 18/10/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2021-00412-01 (Exp. 5488)
Demandante: José Luis Sabogal Calderón y otro
Demandado:
Proceso: Jurisdicción voluntaria
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda parasentada como “*de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la consolidación de la nuda propiedad con el usufructo de tres bienes inmuebles*”, presentada por José Luis y Juan Carlos Sabogal Calderón.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, por considerar que no se subsanó en los términos requeridos en el auto inadmisorio.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los cuales alegó, en síntesis, que presentó memorial oportuno en el que respondió “*una a una las diferentes glosas...*”, por lo cual considera que el auto de rechazo debería indicarle, por lo menos, en qué consistió mi desacato.
3. El juzgado mantuvo la decisión y concedió la apelación, tras considerar que en el auto inadmisorio se dijeron los defectos que tenía la demanda, con fundamento en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial, los que guardan relación directa con las pretensiones y la clase de proceso. Se estimó que las pretensiones “*no*



eran conexas con el tipo de proceso que se pretendía adelantar, de ahí que aquello marcó una pauta direccionada al actor para que presentara el libelo a lo que se le indicó con miras de poder dar trámite debido al enjuiciamiento”. Sin embargo, en la subsanación los demandantes, en vez de corregir los yerros ratificaron lo pretendido.

Precisó que se cumplió con el deber de interpretar la demanda y que en el trámite de jurisdicción voluntaria, que pretende la parte, no hay forma de contravención porque no hay contraparte que pueda refutar la demanda, *“como tampoco fijación de litigio como otras oportunidades para interpretar y adecuar las pretensiones”*.

CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos del recurso de apelación, bien pronto aflora la abolición del auto recurrido, toda vez que si bien la demanda adolece de algunos defectos formales, debe privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia, tanto más porque las falencias de ese acto de postulación obedecen a una concepción equivocada de lo pretendido por los demandantes, que de todas maneras el juzgado no pudo superar con la inadmisión, pues a decir verdad, en ésta se dejó sin señalar *“con precisión los defectos”* de que adolecía el escrito inicial, cual manda el artículo 90 (inc. 5º), y así, no era hacedero el rechazo posterior.

Porque innegable es que el libelo inaugural ameritaba la inadmisión, pero esta tenía que ser lúcida, para que sirviera a los demandantes de faro en la ruta de acceso al proceso, sobre todo porque los yerros formales de la demanda, que ciertamente los hay, no impedían de modo absoluto que se diera curso a dicho acto procesal de introducción, en la forma que legalmente corresponda, así como tomar las medidas de dirección y saneamiento que el legislador mandó para todo el recorrido de las actuaciones judiciales.

2. En desarrollo del precedente argumento, según el orden de las causales de inadmisión, en las dos primeras y la quinta, señaló el juzgado aclarar *“la clase de acción que invoca para obtener la*



consolidación de la nuda propiedad y el usufructo y el fundamento normativo en el que se apoya para la procedencia de la acción que reclama”; especificar “cuál de los procedimientos que taxativamente dispone el artículo 577 del Código General, se está invocando en la demanda”; y precisar la razón para invocar el “trámite de jurisdicción voluntaria, dado que conforme lo expone en el hecho 1.6. los demás restantes nudos propietarios se rehúsan a suscribir la escritura pública con la cual se consolida el derecho pleno de propiedad, cuestión que resulta inviable adelantar por el tipo de proceso invocado dado que el proceso de jurisdicción voluntaria busca una declaración judicial cuando no existe pleito alguno entre las partes por solventar”.

En la subsanación la parte demandante insistió en que invocaba el proceso de jurisdicción voluntaria, previsto en el precepto 577-9 del CGP, porque el asunto no es contencioso y no hay otro trámite especial.

Pues bien, errado es tal concepto de la parte, porque si la demanda planteó que los condueños distintos de los demandantes se niegan a suscribir la escritura que haga constar la cancelación del usufructo, tal parece más conflicto intersubjetivo de intereses, y así el asunto tendría que tramitarse como proceso contencioso, que no de jurisdicción voluntaria. Porque cuando el numeral 9° del art. 577 establece que se siga por ese último sendero “[c]ualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”, debe entenderse que se trate de las situaciones que encajan en la denominación voluntaria, vale decir, en que no hay contención.

Tal era el defecto que debió señalar “*con precisión*” el auto inadmisorio, para superar el escollo.

Y por supuesto que la carencia de ningún modo impide diligenciar la demanda, por cuanto el trámite procesal pertinente debe aplicarse de oficio por el juez, cual de modo perentorio le ordena el precepto 90, inciso 1°, del estatuto procesal, al ordenar que se admita la demanda que reúna los requisitos legales y le dé “*el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante*



el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Regla positiva derivada del inveterado principio jurídico que instruye al juez para aplicar el derecho de oficio (*iura novit curia*), esto es, *el tribunal conoce el derecho*, de tal manera que así las partes desacierten en su invocación, aquel tiene que hacer actuar el que realmente corresponda al problema.

3. En las causales tercera y cuarta de inadmisión, el juzgado previno que se aclarara *“el fundamento de las pretensiones de la demanda dado que el usufructuario falleció y con él el derecho real constituido, acto con el cual se tuvo por consolidada la propiedad (art. 865 CC y No. 4º art. 82 CGP)”*; y también aclarar *“el fundamento normativo de las pretensiones”*, porque la extinción judicial del usufructo solo procede *“cuando el usufructuario ha faltado a sus obligaciones respecto a la cosa fructuaria...”*.

En torno a esos puntos, ya se dijo que la demanda adolece de falta de claridad, porque se enfocan las pretensiones por vía del proceso voluntario, que de primera mano se muestra inaplicable, en la medida en que hay una oposición entre los condómines de la nuda propiedad.

No obstante, al igual que con los otros motivos, eso era lo que debía explicarse con precisión en el auto inadmisorio, con miras a que la parte actora hubiese tenido la guía requerida para subsanar en debida forma su libelo. Pero como no fue así, tampoco podía tener cabida el rechazo posterior.

4. En la causa sexta de inadmisión, anotó el juzgado que conforme al hecho 1.6. de la demanda, debe aclararse *“la razón del presente trámite dado que, la falta de interés o renuencia de los demás nudos propietarios en consolidar el pleno derecho no es factible dirimir vía judicial, puesto que la única razón para pretender la extinción del usufructo por vía judicial es la prevista en el artículo 868 del Código Civil”*.



Con todo, claro como la luz de mediodía es que los demandantes nunca pidieron al juzgado que declarara la extinción del usufructo. En la demanda solicitaron que cumplidos los trámites de jurisdicción voluntaria, se “ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y Fusagasugá, respectivamente, inscribir en cada uno (sic) de las matrículas inmobiliarias correspondientes, la consolidación de la nuda propiedad y el derecho de usufructo extinguido por la muerte natural del usufructuario”. A más de que en el punto sexto del memorial de subsanación, se aclaró: “el asunto propuesto tiende a suplir un requisito ad soledmitatem dirigido a suplir la escritura pública que generalmente sirve para el registro de la consolidación de la propiedad por muerte del usufructuario”.

El juzgado puede tener razón en que la extinción ya operó, por el hecho de la muerte del usufructuario, causal prevista en el art. 865 del Código Civil, pero es que dicha extinción no es, en puridad, lo reclamado por los actores, pues su real pretensión consiste en que esa causa de extinción se solemnice, esto es, que tenga cabal aplicación práctica en el caso concreto, debido a que los condueños distintos de ellos, se rehúsan a otorgar la escritura respectiva.

5. En torno al punto aquí estudiado, es oportuno anotar que si bien el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, de todas maneras hay que canalizar esa forma extintiva por una vía razonable, cuando se trata de bienes sujetos a registro, como son los inmuebles, desde luego que el fallecimiento por sí sólo extingue el derecho real, pero no cancela la inscripción del gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, por ser bien sabido que en esos asientos registrales no puede inscribirse cualquier clase de acto, pues lo pertinente es que sean *instrumentos públicos* o similares, como así, por cierto está previsto en el art. 4º de la ley 1579 de 2012, que es el estatuto de registro de instrumentos públicos.

A su vez, el estatuto notarial también prevé las cancelaciones de los actos recogidos en escrituras públicas, Capítulo II, y entre otras temas, contempla la cancelación por acuerdo de las partes o por vía judicial, y prevé en el artículo 49: “La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el



titular del derecho, en otra escritura”. ¿Y quiénes son los titulares del derecho en este asunto? Los demandantes y demás copropietarios a cuyo favor se extinguió el usufructo.

Los preceptos siguientes de ese ordenamiento, trazan otras reglas, de las cuales se destaca que el notario (i) agregue la nota de cancelación en el original de la escritura cancelada, “*con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial...*” (art. 52); y (ii) expida una certificación “*con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción...*” (art. 53).

Ahora bien, no debe confundirse la extinción del usufructo, que es una cuestión fáctica que opera por los motivos previstos en la ley civil, con la cancelación de esa limitación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a las reglas antes vistas de inscripciones en las oficinas de registro de instrumentos públicos. De ese modo, ocurrida la causal de extinción, el usufructo ya no puede existir, es verdad, pero hay que solemnizar ese acto en el registro inmobiliario por el medio idóneo legalmente. Porque ninguna duda hay en cuanto a que el registro en los bienes sujetos a él, es una solemnidad.

6. Y así, aunque sea cuestión para decidir en la sentencia, en la forma que el juez considere legal, por ahora y sólo en pos del acceso a la justicia, cabe anotar que si el derecho de usufructo es una limitación al dominio (art. 793 y concordantes del C.C.), luce razonable pensar, cuando menos en línea de principio, que su cancelación, que es distinta a la extinción, debe hacerse por escritura pública o por sentencia judicial.

Naturalmente que lo primero, es decir, por escritura pública y previo acuerdo de los interesados, sería la vía administrativa expedita para lograr ese cometido. Empero, si alguno de los interesados en esa cancelación se niega a otorgar el respectivo instrumento público, es lógico que pueda ser demandado en proceso contencioso, precisamente por esa oposición, para que el juez decida lo de ley en torno a esa contención o conflicto de intereses.



Evidentemente que el trámite a seguir será el que el juez considere adecuado, a términos del citado art. 90 del CGP, pero si no hay un trámite específico para esos efectos, habrá de estarse al proceso verbal, acorde con el precepto 368 del CGP: “*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*”.

Acaso por ese carácter contencioso que parece emanar de esta especie de asunto, en la causal séptima de inadmisión ordenó el juzgado suministrar “*el domicilio e identificación de los demás nudos propietarios*”, porque se ser así, con ellos para que seguirse el proceso.

7. Recapitulando, es posible que se presentan discusiones en torno a algunos aspectos debatidos, pero conforme a las circunstancias y los pormenores del tema debatido, es preferible aceptar esas falencias para no negar *ab initio* el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en la medida en que esa situación puede corregirse con la adopción de medidas de dirección, tanto más porque la inadmisión, ya se dijo, no fue precisa.

Porque como ha sentado este Tribunal¹, el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, pero luego agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. Regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las

¹ Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 ibidem).

Amén de que en aras de la garantía del referido derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con los principios de prevalencia del derecho sustancial, trátase de temas que pueden superarse con una apropiada dirección por parte del funcionario judicial, quien sin necesidad de repeler la demanda y cerrar la puerta de la justicia, puede emitir las instrucciones necesarias para que se aclaren algunos aspectos que, bien revisados, en realidad no hacen imposible tramitar la demanda.

Y de todas maneras, sin desmedro de que la parte demandante cumpla las cargas necesarias para adecuar en debida forma su demanda.

8. En conclusión, serían superfluas otras disquisiciones para concluir que el rechazo debe ser removido, visto que no se ajusta a una apropiada interpretación del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 206 ibidem. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 id.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

RAD. 110013103 044 2017 00794 03

Como la parte apelante no sustentó el recurso de alzada formulado contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a567d81e10a1e0cb750fe79b7d0eb03718e90abf91b9890735b2e1f6560871e**

Documento generado en 18/10/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 046 2021 00397 01

Ref. proceso ejecutivo de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. frente
a Carlos Alberto Pérez Díaz-Granados

Como quiera que el ejecutado no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 29 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9885a511ce2a58c9e6c7f9cd9c8fadd116b3c8560870b57d0cfffac7f3270c**

Documento generado en 18/10/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-01628-00
Demandante: Andrés López Pesca
Demandado: Gloria Teresa López Melo y otros
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 11), requiérase al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, informe respecto del trámite dado al oficio C-3679, para la remisión a este Tribunal del expediente 11001310301820170026200, proceso promovido por Gloria Teresa López Melo contra herederos indeterminados de Andrés Pesca, Carmen Guevara de Pesca y María Teresa Isabel Pesca Guevara, junto con los herederos determinados de esta última, Andrés López Pesca, Humberto López Pesca y Elvira López Pesca, y demás personas indeterminadas, en especial, si se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 358, inciso primero, del CGP, en armonía con el acuerdo PCSJA21-11830 y concordantes.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3199 001 2020 25984 02

Ref. proceso verbal de Jesusita Sánchez Palacios frente a Juan Carlos Velásquez Bedoya

Se resuelve la apelación que formuló la demandante contra el auto de 9 de agosto de 2022, cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 4 de octubre del año que avanza, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal de la referencia, en la suma de \$1'200.000 (por concepto de agencias en derecho de la primera instancia¹).

Alegó la inconforme que “el juez dictó sentencia absolutoria bajo el argumento de que la Superintendencia de industria y Comercio no tiene la facultad para dirimir procesos referentes a un incumplimiento contractual (...), por lo tanto, es errado entrar a considerarla como parte vencida, cuando sus argumentos no fueron derrotados y en efecto, no procede la condena en costas”.

Sin agregar mayor ilustración, afirmó la apelante que “no aparece probada la causación de las costas procesales”.

Para decidir se CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que, en últimas lo ambicionado hoy por la demandante es exonerarse de una condena en costas que se le impuso en la sentencia de primera instancia, que cobró firmeza, propósito inantendible por la cuerda de los recursos de reposición y de apelación que regulan el artículo 366 del C. G. del P.

Expresado con otras palabras: la aquí demandante sí fue desfavorecida con la sentencia de 14 de septiembre de 2021 (confirmada por este Tribunal el 17 de marzo de 2022), y como consecuencia de ello fue que se le impuso la condena en costas que ahora por una vía no pertinente cuestiona. De ahí que no resulte útil pronunciarse sobre las razones últimas que llevaron al sentenciador a imponer las costas de primera instancia, en la forma como lo ordena el artículo 365 del mismo estatuto, lo cual no es óbice para destacar que las resultas de este proceso también

¹ En sentencia de 17 de marzo de 2022, el Tribunal, tras confirmar el fallo de primer grado, estimó que no había lugar a condenar en costas de la alzada.

obedecieron a que, de conformidad con lo probado, no había lugar a deducir el éxito de la acción del consumidor en estudio, por no estructurarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para ese efecto.

2. Tampoco es factible tildar de excesiva la suma de \$1'200.000 estimada por el juzgador de primer grado por agencias en derecho.

En efecto, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que “En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”, como el de la referencia, las agencias en derecho se calcularán “entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir, para el año 2021, entre \$908.526 y \$9'085.260.

Cabe añadir que la parte favorecida con las costas (la demandada) compareció al proceso, formuló excepciones de mérito, asistió a las respectivas audiencias, etc., actuaciones que de alguna manera incidieron en los resultados del proceso, en lo que atañe a su instancia inicial.

3. Por lo expuesto, no prospera la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 9 de agosto de 2022, profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd2cd077236b7964723098eea8a1c24bc7c75b9659f343ec38c988e6020780**

Documento generado en 18/10/2022 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Indelda Nohemy Hernández Ruiz y otros.
Demandada: Lenis Alejandra Vanegas Rincón.
Radicación: 110013103003201700412 01.
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En auto proferido el 22 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-172 de 23 de septiembre último.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 29 de septiembre al 5 de octubre del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 12 de la mencionada Ley.

En *el sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, muy a pesar de la advertencia que en tal sentido se le hiciera, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga

brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 adicionada el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd13a5eb853177e87a4cb3cff343dd0f38bb829f26a62ddc5da2f0a6bb2872**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3199 003 2020 04180 01

Ref. proceso verbal de acción de protección al consumidor de Hernán Adolfo
Suaza Cadavid frente a Bancolombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 8 de agosto de 2022 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384c7cff8bcf948f93a3e109206dd25ad9f509740f148de619f2df7966972b0**

Documento generado en 18/10/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3199 003 2020 04180 02

Ref. proceso verbal de Hernán Adolfo Suaza Cadavid frente a Bancolombia S.A.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 1 de septiembre de 2022 mediante el cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que formuló la parte demandante en el proceso de la referencia.

Lo anterior obedece, cual lo resaltó el juzgador de primer grado, a que el sustrato fáctico en que el incidentante fincó su solicitud de invalidación (esto es, que el juez *a quo* habría incurrido en una indebida valoración probatoria al proferir su sentencia de 8 de agosto de 2022 y a que el funcionario que emitió ese fallo no tendría atribuciones jurisdiccionales) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación procesal. Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C. G. del P.).

Lo expuesto por el memorialista no se enmarca ni en la causal 1ª de anulación, ni en la 5ª. Lo que prevén esos numerales del artículo 133 del C. G. del P., es que el proceso es nulo cuando el juez actúa después de haber declarado su falta de jurisdicción o de competencia (num. 1) y cuando se omiten las oportunidades probatorias (num. 5), nada de lo cual corresponde a los “vicios” que trajo a cuento el demandante.

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C. G. del

P., temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación se deben cumplir ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Además, la solicitud de invalidación procesal no se radicó antes de proferirse la sentencia de primera instancia, razón adicional para disponer su repudio de plano, por así autorizarlo el artículo 134 del C. G. del P.

A lo anterior se añade que lo que en el fondo pretende el demandante con su intento fallido de invalidación es atacar la sentencia de primer grado, propósito inatendible por la vía por la que optó la incidentante. Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.)**, siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella”¹.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7742382f68bbe8fe2ad5f60b966a9091532887afde9c7407985eb7574c5d6**

Documento generado en 18/10/2022 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diechocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2021 02755 01

Sería del caso entrar a estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor¹, pero el Magistrado sustanciador ha encontrado que esta Corporación carece de competencia para desatar la impugnación vertical por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la **“ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”**², debido a que en el escrito introductor se fijó el monto de las pretensiones en cincuenta y cinco millones de pesos

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoSuperintendencia” archivo “076 SENTENCIA ESCRITA NIEGA”

² Cfr. Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL”

(\$55.000.000)³. Sin embargo, es preciso advertir que las cosas están determinadas por onticidad, por su estructura, no por las denominaciones más o menos técnicas o caprichosas que se utilice para referirse a ellas. Que sea llamada acción de protección al consumidor no significa que lo sea; es lo planteado en el asunto litigioso propuesto lo que determina la naturaleza, entidad y alcance de la acción incoada. Es evidente que lo pretendido aquí es un asunto de simple y pura responsabilidad civil contractual, en el que se alega un incumplimiento y se reclama el reconocimiento y pago del “*valor insoluto a la fecha del siniestro*” y los consiguientes intereses moratorios causados. También se pretende que a la demandada se le condene por “*MANIPULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE LAS PÓLIZAS GDR*”, porque se han iniciado. Varios procesos por tal hecho; pero no se ve siquiera sugerido un hecho que permita ubicar este asunto en uno donde realmente se anuncie siquiera un derecho del consumidor; pues, que la entidad haya sido condenada en otros casos anteriores, no constituye violación de los derechos del consumidor, ni eso constituye causa para tipificar el conflicto aquí planteado, como uno de tal naturaleza.

(ii) Es evidente que la Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de las funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso. Es indiscutible que la citada entidad si tiene competencia para conocer del asunto; pero, es preciso advertir que aquella no sólo conoce de las

³ Cfr. Archivo “001 Demanda Humberto Ordoñez duarte” folio 3.

acciones de protección al consumidor en su real concepción, sino también de las puramente contractuales derivadas de las relaciones negociales entre las entidades financieras y los usuarios de éstas. Así surge del contenido del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, donde se advierte una diferencia en los incisos primero y segundo. En aquel se alude a la competencia para los asuntos de protección al consumidor financiero; y en el segundo se alude, con especial énfasis, a *“controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora (...)”* (Subrayas ajenas al original). Y, sin duda, los litigios que tienen por objeto decidir si hubo incumplimiento contractual por no asumir el pago de un seguro, no es cuestión de garantía, ni de imperfecciones del producto, ni de aspectos relacionados con el derecho a la información o la publicidad, ni se refiere al derecho de retracto, ni nada parecido.

(iii) En este puntual aspecto que se viene de comentar, otra sala unitaria de la Civil de esta Corporación también se ha pronunciado en términos esencialmente idénticos. En asunto de la misma naturaleza y entidad que el aquí planteado, en auto emitido el 12 de junio de 2020, se declaró la falta de competencia, para lo cual planteó:

“(...) es cierto que, en el encabezamiento de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y que se

admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de (sic) libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, discutir cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011). La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito (...), la pérdida de capacidad laboral (...) como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar (...) De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio. Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones

*jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, (...)*⁴

(iv) Es preciso insistir en que el inciso tercero del parágrafo 3 dispone del artículo 24 del C. G. P., dispone que *“[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”* Así que, como en este caso el asunto planteado es un litigio puramente contractual de menor cuantía, el juez de primer grado que habría sido competente sería el juez civil municipal, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 C.G.P.; y, por consiguiente, la segunda instancia le corresponde a los civiles de circuito.

(v) A lo que se viene de plantear se agrega que el Estatuto Instrumental Civil actual, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el

⁴ Auto de 12 de junio de 2020, Expediente 11 001 31 99 003 2019 01619 01, M. P. Dr. Ricardo Acosta Bitrago.

de la sede regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.

(vi) Finalmente, el caso aquí puesto en consideración no corresponde a ninguno de los asuntos que, por mandato del artículo 31 *ejusdem*, son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

(vii) En conclusión, la competencia para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, es de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de naturaleza puramente contractual; no de protección al consumidor. En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto respectiva.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921e4ee16c2c774c3600b5abd3426a3b305d8e2030d799311ac56639a7360fbf

Documento generado en 18/10/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00044 01
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Hugo Gil Vásquez.
Demandado: Alan Perlam Katz
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HUGO GIL VÁSQUEZ** contra **ALAN PERLAM KATZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó de plano la solicitud de invalidez que propuso el abogado del

convocado. Consideró que fue convalidada¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el profesional formuló recurso de apelación², concedido el 1 de septiembre siguiente³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Esbozó el litigante que el señor Gil Vásquez ha demandado varias veces a su representado, en esta última oportunidad por un supuesto enriquecimiento sin causa. Sin embargo, tal acción se encuentra prescrita, por lo que se debe dar aplicación al artículo 29 Superior, más cuando el actor pretende revivir términos, por lo que ruega que *“...la demanda sea declarada nula y rechaza...”*

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin

¹ 0040AutoRechazaNulidad.pdf

² 0041RecursoApelacion.pdf

³ 0043AutoConcedeApelacion.pdf

distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

5.2. Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. El canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.3. En el caso concreto, es poco lo que resta por agregar para respaldar la decisión de primera instancia, al ser patente, *prima facie*, la insuficiencia argumentativa del recurrente quien no precisó, en concreto, cuál es el error en que incurrió la primera instancia para que sean confrontados por el *ad quem* y no son claros los reparos en el sentido del por qué debe infirmarse la providencia, sino que se limitó a enarbolar el medio de censura con cimiento en que la acción se encuentra prescrita, sin que atacara la génesis del proveído.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, ninguna crítica merece la determinación, pues visto el acontecer procesal, es evidente que el extremo convocado ha actuado con anterioridad a la formulación de la solicitud -1 de agosto de 2022⁴-, sin haberla alegado, como *verbi gratia*, contestó la demanda -13 y 14 de agosto de 2020⁵- y formuló enervantes⁶. Empero, en aquellas oportunidades no presentó reclamo alguno con el propósito de alegar lo aquí

⁴ 0039NotificacionNulidad.pdf

⁵ 0011ContestaDemanda.

⁶ 0024DemadadoContestay

esgrimido.

Lo anterior es suficiente para establecer sin ambages la convalidación del acto al haber actuado sin precisar protesta alguna, por lo que sin mayores elucubraciones, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc6133b0ef99a9bc2420652e321b3e0e4a4c5f3b18df84ecae8eb448c0f795**

Documento generado en 18/10/2022 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Erika
Tatiana Medina Martínez

El suscrito Magistrado DENIEGA el decreto y recaudo de pruebas que solicitó la parte demandada, por cuanto tal pedimento no se amolda a ninguna de la hipótesis que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C.G.P.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que, entre otras, hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió” (num. 2°, art. 327, *ib.*).

Según lo que refleja el expediente (temática corroborada por la solicitante en su memorial) las pruebas cuyo recaudo reclama la señora Medina Martínez no fueron decretadas en primera instancia “en virtud de no haberse tenido por contestada la demanda tal como se puede establecer en el plenario”.

Entonces, como en estricto, dichas pruebas no fueron decretadas por el juez *a quo*, no hay lugar a disponer su recaudo, en segunda instancia.

En firme, vuelva el expediente al despacho del suscrito Magistrado.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4076b0dc21c5d2dc64459129e33383d69d15dcb8cc93d5d78d94bd738909edd**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2022-00029-01 (Exp. 5492)
Demandante: Avingco S.A.S.
Demandado: Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda ejecutiva de Avingco S.A.S. contra Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la demandante no cumplió con el numeral 3° del auto inadmisorio, ya que se aportó *“una constancia de remisión de un poder desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, con fecha 10 de febrero del corriente año, esto es, luego de presentada la demanda”*, pero no *“el memorial poder que se afirma remitido desde dicho correo. Art. 90 C.G.P.”*

2. Inconforme el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales alegó que por error involuntario no allegó el poder, pero con el reparo lo anexó. Pidió que con base en el principio de economía procesal, se dé trámite a su demanda, pues volverla a presentar implicaría un desgaste del aparato judicial y afectaría sus intereses, pues la sociedad demandada *“se está insolventando de manera dolosa dejando en quiebra a varios*



acreedores”. Además, como constructor se está recuperando paulatinamente de la recesión que causó la pandemia y le urge recuperar el dinero objeto de las facturas aquí cobradas.

3. El juzgado de primera instancia, mantuvo su determinación, tras considerar que es inviable subsanar los yerros con los recursos, porque eso desconoce el artículo 177 del CGP, según el cual los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado, pues si bien al presentarse la demanda se incumplieron unos requisitos formales, como puso de presente el juzgado de primer grado en el auto inadmisorio, acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, tales aspectos deben tenerse por superados con los documentos allegados con el escrito de subsanación y los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2. En cuanto a la falta de poder que conllevó al rechazo de la demanda, observase que con ésta se allegó dicho acto de postulación procesal, con los requisitos básicos del artículo 74 del Código General del Proceso, y con la subsanación se aportó la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la demandante, en los términos del decreto 806 de 2020, entonces aplicable, antes de la ley 2213 de 2022.

En efecto, se allegó con la demanda inicial un poder otorgado por la ejecutante al abogado para adelantar proceso ejecutivo contra la sociedad demandada, para obtener el pago de 12 facturas, entre las cuales se encuentran las 5 que se enlistan en la demanda. Y con el escrito de subsanación se aportó constancia de la remisión de un poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales (página 14 archivo 04Subsanacion.pdf).



Y aunque con la subsanación solo se haya aportado la referida constancia de remisión, sin anexarse el poder, que podía generar dudas por tener el correo fecha posterior a la presentación de la demanda, como consideró el juez de primera instancia, lo cierto es que en el expediente ya obraba un poder con los requisitos del art. 74 del CGP y, en todo caso, con los recursos de reposición y apelación, el abogado allegó el memorial echado de menos junto con la remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como preveía en ese momento el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

De manera que no podría considerarse la carencia del poder porque obra en el expediente, sin olvidar que de acuerdo con el numeral 4° del art. 133 del CGP, hay nulidad cuando el apoderado judicial que actúa “*carece íntegramente de poder*”.

3. Es que, en aras de hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial, resulta necesario comprender que para todos ha sido difícil adecuarse a las nuevas tecnologías, implementadas para viabilizar los procesos judiciales, en el ámbito de la situación de emergencia mundial a raíz de la conocida pandemia del Covid-19, por lo cual, en este caso, a más de insistirse que con la demanda ya se había allegado un poder, que cumplía los requisitos básicos del artículo 74 del Código General del Proceso, considérese que el juzgado de primera instancia debió analizar el caso con más flexibilidad y aceptar que con el recurso de reposición se aportó de manera conjunta el poder y la constancia de remisión de que trata el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

4. Porque siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para convivencia pacífica, que los jueces hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular



los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa.

En ese sentido, el juzgado de primera instancia debió evaluar el caso concreto al resolverse el recurso de reposición, con atención en las explicaciones de la demandante, desde luego que todo sin perjuicio de los análisis y controles que respecto de la ejecución en cada momento deberá hacer el juzgado, así como el derecho de defensa de las partes.

5. En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Marco Tulio González Campos
contra Lina Clemencia Restrepo y María Fernanda Bedout Glen.**

Ref. 07 2019 00155 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada Lina Clemencia Restrepo contra el auto que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 12 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas en \$62.795.578,00, correspondientes a las agencias en derecho de \$60.000.000,00 en primera instancia, \$2.725.578,00 de la segunda, y \$70.000,00 por *“expensas de notificación”*, a cargo del extremo demandado.

2. Inconforme, la apoderada de la demandada Lina Clemencia Restrepo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para ello recordó que este asunto se promovió con el fin de que se ordenara la restitución de un local, y se condenara a las demandadas en calidad de poseedoras de mala fe, al pago de los frutos percibidos.

Adicionó, que quien propuso excepciones fue la demandada María Fernanda Bedout y su representada *“no se opuso, no tenía en su poder el bien inmueble, no estaba usufructuando el mismo, no fue la que hizo entrega del mismo”*; que las pretensiones prosperaron parcialmente, se condenó a

las demandadas en costas y a restituir el inmueble; y con respecto a la señora María Fernanda, la condena fue de pagar 270 millones por concepto de frutos pero se le se reconoció 72 millones por mejoras.

Aseguró que el juzgado incurrió en error al fijar las agencias; que su valor no corresponde a las tarifas fijadas por la ley, por ello, pidió que se *“revoque, y/o modifique la liquidación de costas, respecto de su representada”*, puesto que no tiene por qué asumir unas agencias tan elevadas.

3. Negada la reposición, debe esta sede proveer sobre el recurso de apelación, para lo cual es importante recordar que el numeral 6° del artículo 365 del Código General del Proceso prevé que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*, norma a la que se puede acudir si en cuenta se tiene que la defensa de la parte convocada fue de manera independiente, una constituyó apoderado y, la otra, al notificarse mediante aviso se abstuvo de contestar el libelo, según los antecedentes del litigio.

Para el caso, conforme al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, se condenó en forma solidaria a las demandadas Lina Clemencia Restrepo Betancur y María Fernanda de Bedout Glen a restituirle al demandante Marco Tulio González Campos el inmueble objeto de reivindicación y, a la última, se impusieron unas condenas de manera exclusivas, empero, al disponer dicho fallo sobre la condena en costas, se expresó que era a cargo de la parte demandada, esto es, las dos convocadas.

Se observa también que al recurrir la sentencia por parte de la demandada María Fernanda de Bedout, entre los varios reparos que propuso, uno estuvo dirigido a cuestionar la condena en costas y el monto de las agencias en derecho, la que consideró desproporcionada, en razón a que las pretensiones no prosperaron en su totalidad, es decir, nada se debatió por la no distribución de tal condena, lo que debió serlo, en razón a que la controversia posterior sólo resulta viable respecto de la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho (num 5°. Art. 366 del C.G.P.)

En esas condiciones, no es dable en esta fase procesal distribuir la condena como lo sugiere la parte recurrente.

4. Aclarado lo anterior, corresponde ahora al Despacho pronunciarse sobre la objeción al monto de las referidas agencias en derecho, para esos efectos se evoca que ellas obedecen a una recompensa por el costo que la parte triunfante debió sufragar para ejercer la defensa judicial en el proceso, es decir, un porcentaje de la remuneración de los honorarios al abogado y para ello, el legislador, en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso previó que para fijarlas se deben tener en cuenta *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión...”*, de donde deviene que su tasación no queda totalmente al arbitrio del juez ni a una tarifa de *“honorarios profesionales”*.

Asimismo, es importante resaltar que la disposición aplicable a este asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en el literal a) del numeral 1° del artículo 5° dispone que en los procesos declarativos, como este asunto, en la primera instancia, **cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario** y si es de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecerán *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

De igual manera, en cuanto a los criterios para fijarlas, el artículo 2° del mismo acuerdo prevé que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

5. Sentadas las anteriores premisas, se procede a revisar cuáles fueron las pretensiones pecuniarias contenidas con la demanda, a efectos

de establecer si el monto de la condena en costas de la primera instancia se ciñe a las anteriores reglas.

A ese efecto, se tiene que en el escrito genitor se elevaron dos pretensiones: la primera, dirigida a la reivindicación del inmueble, dicha pretensión es de condena porque está dirigida precisamente a que se condene a las demandas a restituir el bien, pero no lleva ínsita una petición de carácter pecuniario, el valor catastral del inmueble señalado en la demanda sólo puede surtir efectos para establecer el factor cuantía.

La segunda pretensión, contiene la condena en frutos civiles dejados de percibir, estimados bajo juramento en \$ 90.000.000,00 y si bien al subsanar la demanda se pidieron también perjuicios, ellos no fueron determinados en modo alguno, por lo que las pretensiones pecuniarias se reducen sólo a tal monto.

En esas condiciones, el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente al afirmar que el monto de las agencias en derecho fue excesivo, al menos en la primera instancia, puesto que frente a una pretensión de condena de solo \$ 90.000.000,00 se impusieron agencias en derecho de \$ 60.000.000,00. de donde emerge que resulta imperioso su modificación.

A esos efectos, y para establecer el porcentaje a imponer sobre la base de los \$ 90.000.000,00, se tiene que el proceso tuvo oposición por parte de una de las demandadas quien propuso excepciones; y que proferida la sentencia la misma convocada la impugnó; se advierte, además, que la duración del proceso, en esa primera instancia, se encuentra dentro de los límites legales, de donde se colige que un porcentaje justo es el 5%, lo que arroja un monto de \$ 4.500.000,00 de agencias en derecho para la primera instancia.

En lo que corresponde a las agencias en derecho de la segunda instancia, el Acuerdo citado prevé que oscilan entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales, por tanto la condena en tres salarios mínimos que ascendían a \$ 2.725.578,00 se encuentran dentro del rango del artículo que señala esos límites. No obstante, se debe tener en cuenta que conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, el Tribunal se las impuso sólo a la recurrente, señora María Fernanda De Bedout Glen.

5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, **la liquidación de costas** quedará así: *i)* para que se distribuyan en partes iguales entre las demandadas Lina Restrepo Betancur y María Fernanda De Bedout Glen: **\$ 4.570.000,00**, que corresponden al valor de los costos de notificación de \$ 70.000,00 y las agencias en derecho de primera instancia de \$ 4.500.000,00; y *ii)* a cargo sólo de la demandada María Fernanda De Bedout Glen, las agencias en derecho de la segunda instancia, en monto de **\$ 2.725.578,00**.

6. Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación de costas, así:

Para que se distribuyan en partes iguales, a cargo de las demandadas Lina Restrepo Betancur y María Fernanda De Bedout Glen: **\$ 4.570.000,00**, que corresponden al valor de los costos de notificación de \$ 70.000,00 y las agencias en derecho de primera instancia de \$ 4.500.000,00

De manera exclusiva las agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de la demandada María Fernanda De Bedout Glen **\$ 2.725.578,00**.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6796ecf41e7ed7aecf093b1f42c644f8f18393307f857ba96a777140124bc**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Habría lugar a realizar el estudio de admisibilidad de la apelación interpuesto por la demandada -demandante en reconvención-, de no ser porque se advierten dos circunstancias que lo impiden:

1. En el proceso se incurrió en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP, por no haberse citado en legal forma a los intervinientes en el asunto, pues de acuerdo con la constancia incorporada al expediente, el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas de este proceso quedó marcado como “privado”, opción que imposibilita que los interesados accedan a la información allí depositada. Lo anterior se corrobora por cuanto en la página web de ese sistema, a pesar de obtenerse un resultado positivo con el número del expediente, aparece la anotación: “se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”, lo que refleja que esa actuación no cumplió su cometido y los datos quedaron reservados para el despacho.

Bajo el orden de ideas que se trae, despunta la falta de publicidad del proceso en lo que atañe a los herederos indeterminados del propietario inscrito del bien y los demás interesados en el adelantamiento de este asunto, defecto idóneo para contaminar el rito, en tanto no se practicó adecuadamente su emplazamiento. En consecuencia, aunque no pierde de vista el Tribunal que a pesar de que esa hipótesis es saneable y, por tanto, debe ser invocada por el afectado, para lo que sería necesario ponerla en conocimiento de éste, como lo exige el artículo 137 *ib.*, la modalidad en que se cita a los perjudicados imposibilita llevar a cabo ese trámite, así como tampoco es posible proclamar la depuración de la invalidez, de allí que sea necesario atestarla.

2. De otra parte, respecto de la audiencia realizada en las instalaciones del juzgado el 28 de septiembre del año en curso –en la que se adelantaron pruebas, alegatos y se dictó sentencia– se advierte que hay segmentos completamente inaudibles debido a su bajo volumen y la interferencia creada por el micrófono de la señora jueza, que permaneció encendido mientras los intervinientes realizaban sus manifestaciones.

Por consiguiente, la Sala Unitaria **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida dentro de la presente causa, a partir de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Proceda el *a quo* a rehacer el trámite verificando, de manera rigurosa, la comunicación de la existencia del proceso en la forma prevista en los artículos 108 y 375, teniendo en cuenta lo consignado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Lo actuado respecto de los demandantes y la demandada conserva validez, así como las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas, una vez se surta adecuadamente su convocatoria al juicio.

CUARTO: La funcionaria deberá verificar el contenido de la audiencia del 28 de septiembre de 2022 y realizar todas las gestiones que considere adecuadas para recuperar los apartes que no quedaron adecuadamente registrados, si es del caso reconstruyendo esas actuaciones.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310300820180001901

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1d1a02598ae856ed0cf3e6e6411877c1cf1e7c37a2d38b588d7627b7d3d7b**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.



Proceso	Ciudadano	Predio
---------	-----------	--------

Departamento
BOGOTA 11

Ciudad
BOGOTA, D.C. 11001

Corporación
JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad
JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ES

Despacho
JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 00

Código Proceso
11001310300820180001900

I'm not a robot reCAPTCHA
Privacy - Terms

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DESPACHO
<input type="checkbox"/>	11001310300820180001900	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR
DEMANDADA	:	EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
RADICACIÓN	:	110013103 010 2018 00323 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	13 de octubre de 2022
FECHA	:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR promovió demanda verbal contra EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: a) declarar que las partes se obligaron mediante el contrato de vinculación n.º 0482 del 13 de julio de 2006 respecto al vehículo de placas SVB-320; b) declarar que la demandada es responsable civilmente por terminar ese contrato sin causa justa o legal; c) declarar que la parte pasiva actuó temerariamente al terminar dicho vínculo contractual y ocasionó perjuicios económicos al demandante en la suma de \$1.085.210.071,75; d) condenar a la convocada a pagar al actor las sumas de \$414.482.330 por capital dejado de percibir y \$670.727.741,42 por concepto de intereses moratorios; y e) condenar al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR suscribió el contrato de vinculación n.º 0482 del 13 de julio de 2006 para vehículos con capacidad para transportar hasta 26 pasajeros respecto al automotor de servicio público de placas SVB-320, el cual es de su propiedad.

2.2. En octubre de 2012 la oficina de rodamiento de la empresa demandada le comunicó verbalmente que el bus no podía viajar más, empero no brindó explicaciones lógicas de la terminación del contrato de vinculación.

2.3. El vehículo fue embargado y secuestrado en octubre de 2013 por la entidad financiera que había otorgado el crédito para adquirir ese bien.

2.4. Solamente hasta el año 2015 la sociedad convocada, por intermedio de la Superintendencia de Puertos y Transporte, manifestó que el vehículo había sido cautelado por una entidad financiera y que por ese motivo no era posible haber continuado los despachos a un automotor que no estaba disponible. Sin embargo, la finalización sin justa causa del contrato de vinculación ocurrió antes de la práctica de tales medidas preventivas, contrario a lo señalado por la empresa encausada.

2.5. Por medio de un dictamen pericial se estableció que los meses en que se dejó de producir réditos con el vehículo, por culpa de la terminación ilegal de la parte demandada, el capital dejado de percibir correspondió a \$414.482.330 y los intereses moratorios causados desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de esta demanda equivalían a \$670.727.741,42.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 30 de julio de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Notificada del libelo introductor, EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN lo contestó, se

opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: (a) inexistencia de responsabilidad contractual – contrato de vinculación terminó por mutuo acuerdo; (b) terminación del contrato de vinculación tuvo lugar con el fin de garantizar la prestación efectiva del contrato de transporte; (c) obrar contrario a la buena fe – desconocimiento de los actos propios; (d) inexistencia de presupuestos de responsabilidad contractual; (e) prescripción de la acción; y (f) caducidad de la acción de reclamación.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que decidió:

PRIMERO: *Declarar probada la excepción llamada “inexistencia de presupuestos de la responsabilidad contractual” que formula la demandada.*

SEGUNDO: *Negar consecuentemente las súplicas de la demanda.*

TERCERO: *Condenar en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de treinta millones (\$30.000.000), conforme con la cuantía del asunto.*

CUARTO: *En firme esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente dejando las constancias de rigor.*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. La argumentación del fallo fue la siguiente:

6.1. En primer lugar, se expuso que el medio defensivo de la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual debía ser acogido, puesto que se había aportado la prueba documental de la solicitud del demandante a la empresa transportadora para la desvinculación del vehículo objeto de este litigio, en razón a que sería cautelado a través de una decisión judicial por incumplimiento de pago.

6.2. Al respecto, se puntualizó que desde el 2011 el actor había pedido a la demandada que no contaría con el automotor por el motivo señalado anteriormente, de manera que sí había la información atinente a que el rodante no podría seguir prestando el servicio público por las medidas ejecutivas mencionadas.

6.3. Bajo tal perspectiva, el *a quo* coligió que no se habían reunido los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual reclamada, debido a que, si bien existió un contrato válido entre las partes, el cual fue reconocido por ellas, no se establecieron cuáles fueron las condiciones de incumplimiento endilgadas a la parte pasiva, dado que fue el propio demandante quien pidió la desafiliación a esa empresa, por lo que no hubo alguna actuación abusiva o arbitraria en contra de la ley o el contrato referido.

6.4. Por consiguiente, si no se acreditó la desatención contractual de la sociedad convocada, no era procedente examinar si se habían configurado los restantes componentes de la responsabilidad civil, a saber, la generación de un daño, en especial porque la desposesión del vehículo obedeció a motivos ajenos a la conducta de la demandada.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó estos reparos:

7.1. Cuestionó que la sentencia de primer grado es incongruente entre su motivación y los elementos probatorios arrimados al proceso, por cuanto desde el 2012 se suspendió el rodamiento del automotor sin causa justificada y aunque el demandante requirió a la empresa encausada para que le informara el motivo de tal suspensión, para el *a quo* fue suficiente que el representante legal de la demandada justificara en su interrogatorio la falta de respuesta de esa empresa.

7.2. Del mismo modo, reprochó que no se apreció la queja presentada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que se allegó una respuesta brindada al actor por parte de EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en donde manifestó que era imposible continuar dando despacho al vehículo cautelado. Empero, en ese escrito no se expresó que la intención del señor GUTIÉRREZ TOBAR era desvincular

su rodante y, además, tales despachos fueron suspendidos arbitrariamente desde el año 2012, pese a que la captura del bus ocurrió en el año 2013.

7.3. Añadió que no se valoró la Resolución 34449 del 26 de julio de 2017 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que se abrió investigación a la empresa demandada, en cuyo cargo séptimo se indicó que EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no había gestionado oportunamente la tarjeta de operación del vehículo del actor, lo que conlleva a que la excusa de las medidas cautelares no fuera cierta.

7.4. De otro lado, señaló que no hubo un pronunciamiento sobre el dictamen pericial adosado, que la parte pasiva no demostró que estuviera comprometida con que el actor salvara su patrimonio y que el fallo se limitó a examinar una comunicación del extremo activo en la que solicitó la desvinculación de su automotor bajo la desesperación porque no recibía despachos para transportarse.

7.5. Finalmente, manifestó que la condena en costas por el monto de treinta millones de pesos hace más gravosa la situación del extremo activo.

8. Dentro del término de traslado el extremo pasivo indicó que sobre el automotor del demandante pesaban medidas cautelares desde el 2011, de manera que la operación de ese bien quedaba restringida, además ese mismo año el actor solicitó la desvinculación de ese vehículo de la empresa de servicio de transporte público, la cual solamente se produjo hasta el mes de octubre de la anualidad siguiente debido a que el interesado no había allegado la carta de afiliación a una nueva empresa. Por tales motivos, estimó que no es cierto que el rodante estuviera suspendido arbitrariamente desde el 2012, pues su desafiliación obedeció a una solicitud del demandante. Por último, adujo que la parte actora pretende hacer valer una investigación del 2017 que no se relaciona con los hechos ocurridos en los años 2011 y 2012, a lo que se aúna que no toda apertura de investigación da lugar a responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, con arreglo a las pruebas recaudadas, si se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la responsabilidad contractual atribuida a la demandada.

2. La responsabilidad civil contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el contratante cumplido pueda ejercer los remedios que el ordenamiento le confiere respecto de la lesión a su derecho de crédito, “*incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.*”¹

Con relación a esa institución jurídica, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención - total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

(...)

*La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia.*²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019, MP Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5141-2020 de 16 de diciembre de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada en el fallo SC1962-2022 del 28 de junio de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el incumplimiento es “*una situación antijurídica o contraria a derecho, que se presenta cuando el deudor se aparta u obra de manera distinta de lo que constituiría su proceder debido, implicado en la obligación a su cargo*”³ y que los “*eventos que no encajen dentro de esta definición, desde luego, no son generadores de responsabilidad contractual*”⁴.

3. Ahora bien, en el presente caso el demandante aportó el contrato n.º 482 de vinculación para vehículos con capacidad para transportar hasta 26 pasajeros del 13 de julio de 2006, suscrito entre las partes de este litigio, cuyo objeto consistía en que el afiliado –JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR– hiciera “*entrega de un (1) VEHÍCULO a la EMPRESA [EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN] y ésta lo recib[iera] en calidad de mero tenedor, para su administración, única y exclusivamente en cuanto a la fijación de RUTAS, LÍNEAS y HORARIOS*” y que “*las partes acuerdan que el VEHÍCULO será destinado, por parte de la EMPRESA, a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de PASAJEROS, REMESAS y/o COSAS*”, en ese documento se estipuló, adicionalmente, que era una obligación del vinculado “[c]umplir con los reglamentos y procedimientos de la EMPRESA relativos a la vinculación, desvinculación, sanciones e indemnizaciones y/o penalizaciones”⁵.

Así mismo, en el plenario obra un escrito fechado 17 de enero de 2011⁶, en el que el actor solicita expresamente a la demandada “*la Desvinculación y respectivo Paz y Salvo del vehículo de placas SVB-320 con número interno 1687. Esto debido a que el vehículo me lo va a recoger la financiera*”.

En ese mismo sentido, se adosó la misiva adiada 10 de mayo de 2011⁷, en donde el extremo activo pidió a la empresa convocada que fueran “*suspendidos los costos de seguros y otras obligaciones que tengan que ver con los vehiculos (sic) 1687 1797 (sic) de mi propiedad con placas SVB 320 y UPP 628 motivo que me lleva a solicitar esto porque los vehiculos*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1043-2021 de 5 de abril de 2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Folios 13 a 16 del cuaderno principal.

⁶ Folio 40 del cuaderno principal.

⁷ Folio 158 del cuaderno principal.

(sic) fueron envargados (sic) por el juzgado 41 del circuito (sic) solicitado por confinanciera (sic)".

Además, en memorial del 12 de octubre de 2011⁸, la parte actora reclamó a la sociedad convocada que le fuera "*entregado el paz y salvo de los vehiculos (sic) UPP 628 y SVB 320 (...) orden 1797 1687 (sic) para arreglar con confinanciera (sic) en dación y terminar el proseso (sic) que tengo con ellos*".

Por otra parte, se allegó la certificación expedida por COVATUR LTDA. el 18 de octubre de 2012, "*con fines de AFILIACIÓN*", en la que se informó que automotor de placas SVB-320 había sido aceptado por esa empresa⁹.

También se encuentra en el expediente el oficio del 25 de febrero de 2011 de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en la que informa al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital que se había inscrito el embargo sobre el vehículo de placas SVB-320, así como el certificado de tradición de ese bien en donde consta el registro de esa cautela¹⁰.

Por añadidura, se allegó el oficio n.º 2032 del 13 de diciembre de 2013 del despacho judicial mencionado en el párrafo anterior, en el que se comunicó a la Policía Nacional, Sección SIJIN, Grupo Automotores, la orden de aprehensión del automotor objeto de este proceso¹¹.

De otro lado, se aportaron las peticiones del 12 de septiembre de 2013 y del 14 de mayo de 2015, por las cuales el extremo activo solicitó a la empresa convocada que informara por qué había sido desvinculado y no se había asignado rodamiento al automotor¹².

Finalmente, de la revisión de las pruebas documentales arrimadas al plenario, se encuentra la Resolución 34449 del 26 de julio de 2017 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que se abrió investigación administrativa a la empresa demandada, en cuyo cargo séptimo se indicó lo siguiente:

⁸ Folio 161 del cuaderno principal.

⁹ Folio 161 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 163, 164 y 168 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 161 del cuaderno principal.

¹² Folios 18 y 19 del cuaderno principal.

De conformidad con la queja interpuesta con el No. 20155600426882 del 10 de junio del 2015, del señor Jorge Enrique Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.846 de Bogotá, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente no ha gestionado y no la ha entregado oportunamente la tarjeta de operación del vehículo vinculado con placas SVB320, por lo cual trasgrede el artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 del 2015 (...)

4. Bajo esa perspectiva, se observa, a partir de una valoración conjunta de todos los elementos de convicción obrantes en el expediente, que los documentos aportados tanto por activa como por pasiva no fueron tachados ni redargüidos de falsos, de modo que, de conformidad con los artículos 257 y 260 del Código General del Proceso, los medios de convicción reseñados en el apartado precedente hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones contenidas en ellos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Así las cosas, es claro que el señor GUTIÉRREZ TOBAR había celebrado un contrato de vinculación del vehículo de placas SVB-320 a la empresa de transporte público EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en donde esta última se obligaría a fijar unas rutas, líneas y horarios de operación, entre tanto el actor se comprometía a cumplir los reglamentos y procedimientos para la desvinculación de esa compañía transportadora.

Ahora bien, en criterio del actor, en octubre de 2012 la parte pasiva terminó injustificadamente el contrato de vinculación sin que le brindara explicaciones lógicas; sin embargo, las pruebas allegadas demuestran que sí existía una razón para que ocurriera tal desvinculación, a saber, la propia intención del demandante.

En efecto, el señor GUTIÉRREZ TOBAR había solicitado desde el año anterior la desvinculación de su automotor de la empresa demandada, la expedición del paz y salvo respectivo y la suspensión de los cobros de seguros y otras obligaciones, debido a que tenía problemas económicos y judiciales con CONFINANCIERA, pues ese bien había sido embargado y lo quería entregar como dación en pago.

Dichos hechos fueron corroborados con el oficio emitido en 2011 por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en donde se confirmó al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad que se había inscrito el embargo, tal como obraba en el certificado de tradición correspondiente.

Inclusive, en los hechos de la demanda, el extremo actor expresó que en el año 2013 había sido secuestrado el rodante por parte de la entidad financiera que había otorgado el crédito para adquirirlo. Esta circunstancia fáctica coincide con el oficio n.º 2032 del 13 de diciembre de 2013 del despacho judicial aludido, en el que comunicó la orden de aprehensión de ese vehículo a la Policía Nacional, Sección SIJIN, Grupo Automotores.

De igual forma, al expediente se adosó una certificación de COVATUR LTDA. del 18 de octubre de 2012, la cual tenía fines de afiliación, en la que se señaló que el rodante de placas SVB-320 había sido aceptado por esa empresa. Esta particularidad fáctica también concuerda con el interés del demandante de desvincular aquel automotor de EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En adición, es relevante mencionar que el demandante desistió de los testimonios de RUTBERT MAURICIO RODRÍGUEZ, GIONANNY CASTRO CASTRO y LUIS ERNESTO GARCÍA, solicitados en la demanda, los cuales se relacionarían con los hechos de ese libelo, tal como consta en el acta y la grabación de la audiencia del 15 de junio de 2021¹³, lo que demuestra la desidia probatoria de esa parte en la acreditación de los hechos que le interesaban.

5. Por tales motivos, es ostensible que carecía de sustento la afirmación de la demanda relativa a que había sido injustificada la desvinculación de su vehículo de la empresa convocada, debido a que, por el contrario, se acreditó que aquella situación obedeció al deseo propio del actor en que eso sucediera.

¹³ Archivos digitales denominados "01ActaDeAudiencia" y "AUDIENCIA DE TRAMITE ARTICULO 372 C.G.P. 2018 00323-20210615_093023-Grabación de la reunión" del cuaderno principal.

En este punto, es imperativo traer a colación la doctrina de los actos propios, frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.¹⁴

Por lo tanto, si el señor GUTIÉRREZ TOBAR había decidido, de forma libre y autónoma, desvincular el vehículo de placas SVB-320 de EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, no es coherente que, después de que se produjera tal desvinculación, desconociera aquel acto propio y afirmara que la parte pasiva injustificadamente había desafiliado dicho automotor, en virtud de la doctrina del *venire contra factum proprium non valet*.

6. En consecuencia, emerge con claridad que no tienen asidero los reparos formulados por el apelante, en razón a que sí existió un motivo para la desvinculación del vehículo objeto de este litigio de la empresa demandada, lo cual se justificó por un acto propio del actor, de acuerdo con los elementos probatorios recaudados.

De igual manera, el reproche atinente a la falta de apreciación de la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte frente a la parte pasiva, se advierte que el extremo activo no aportó copia del resultado de aquella investigación administrativa, en otras palabras, no se probó si la compañía EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN había sido sancionada por la

¹⁴ Sala de Casación Civil, sentencia SC10326-2014, MP Arturo Solarte Rodríguez, reiterada en sentencia SC5288-2021, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

entidad pública de vigilancia por el cargo de falta de gestión y entrega de la tarjeta de operación o si se había sido archivado tal procedimiento sancionatorio.

A lo anterior se aúna que, si bien la aquí demandada había informado a la Superintendencia de Puertos y Transporte que “*el vehículo fue objeto de embargo y posterior secuestro*” y que por ello resultaba “*imposible haber continuado dando despacho a un vehículo con el que no se cuenta físicamente*”, lo cierto es que esa circunstancia no desvirtúa el acto propio de la intención del demandante de la desvinculación de su automotor y, en cambio, ratifica que el propietario del bien tenía un problema económico y judicial con una entidad financiera que desembocó, de un lado, con el interés del señor GUTIÉRREZ TOBAR en la desvinculación referida y, de otro lado, con la materialización de las cautelas aludidas.

Por otra parte, es inane el cuestionamiento referente a la falta de pronunciamiento del juzgado de primer grado sobre el dictamen pericial adosado, en razón a que la experticia solamente adquiriría relevancia probatoria si se acreditaban los demás elementos axiológicos de la responsabilidad civil endilgada al extremo pasivo. Empero, como ya se analizó, no se verificó que el incumplimiento por la desvinculación del rodante fuera imputable al extremo pasivo por dolo o culpa, lo que implica necesaria y lógicamente que resultaba improcedente examinar cuál era la cuantía del supuesto daño causado, tema que fue objeto del peritaje.

En igual sentido es fútil el reparo sobre la falta de compromiso del extremo pasivo con que el actor salvara su patrimonio, a raíz de que esa circunstancia escapa de la órbita de la responsabilidad civil contractual atribuida a la demandada, puesto que el fundamento de esta reclamación judicial era la injustificada desvinculación del automotor. Sin embargo, se itera, ese hecho no fue demostrado por el interesado y, por el contrario, se constató la intención de esa persona en que ocurriera dicha desafiliación.

7. Puestas de ese modo las cosas, la parte actora no cumplió con el deber de probar la totalidad de los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que él perseguía (art. 167, CGP), en atención a que, contrario a lo argüido por ese extremo del litigio en el recurso de alzada, no existen elementos de convicción suficientes para

concluir que la parte pasiva incumplió sus débitos contractuales al desvincularlo de esa empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. En consecuencia, es ostensible que en este proceso no se acreditaron todos los requisitos para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual endilgada al extremo pasivo, por lo que emergía, ineludiblemente, la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

8. En último lugar, respecto a la queja del demandante sobre el monto excesivo de las agencias en derecho establecidas en la condena en costas impuestas por el *a quo*, que generó un agravamiento de su situación, la Sala observa, sin mayores disquisiciones, que ese debate no podía plantearse a través del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, puesto que el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso es claro en prescribir que la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, de manera que esta no era la vía procedimental para formular esa censura.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en costas al recurrente (num. 1, art. 365, CGP).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofbad30158334ec2f580bbe6e94a9ea655cfdfa3185c804cdbe0fa33e317a3cb**

Documento generado en 18/10/2022 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201100555 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3542a223e3b5d19810d3831b280d05b160669a90ac5f8eb84522334d3393dce**

Documento generado en 18/10/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 011 2016 00850 04

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

Se admiten los recursos de apelación que formularon, de un lado, los ejecutados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara y, del otro, los demandados Liliana Rocío y Carlos Alfonso Guevara González, contra la sentencia que, el 7 de septiembre de 2022, profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def80d7d338ea064a1bcd2bdb71644321b70d4c3e4e00941e7721d449bf251d6**

Documento generado en 18/10/2022 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 012 2016 00598 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Nubia Stella Bejarano Garzón frente a
Adriana Londoño (y otros)

Como quiera que ya se incorporó y se puso en conocimiento de las partes la prueba decretada en segunda instancia, se dispone:

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (norma vigente para cuando se formuló la alzada que aquí se tramita), se corre traslado a la parte demandante principal, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará, en su momento**.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76177329ed53005dd3816a38069a2adcb5c3ed4c1f9e12e6eec46f08117f6f1e**

Documento generado en 18/10/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de José David Lamk Gutiérrez contra el numeral segundo del auto proferido el veintiuno de abril de esta anualidad por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. QBE del Istmo Compañía de Reaseguros INC demandó a Seguros del Estado S.A. con el fin de que se declarara el incumplimiento de sus deberes contractuales y, el consecuente pago de los perjuicios ocasionados, pretensiones que fueron concedidas el diez de abril de dos mil catorce al condenarse a la convocada a “[...] pagar en favor de la demandante y dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma de \$3.526.443.224,16 conforme la corrección monetaria [...]”.

2. Con posterioridad, se recibieron oficios remitidos de los Juzgados Treinta y Uno y Once Laboral del Circuito de esta urbe en los que se comunicó que se había decretado el embargo y retención de los dineros de propiedad de QBE del Istmo Compañía de Reaseguros INC que hubieren sido reconocidos dentro del proceso que se adelanta contra

Seguros del Estado S.A.

3. Con relación a ello el veintiuno de abril de dos mil veintidós se dispuso no tener en cuenta los embargos de remanentes porque “[...] la mencionada sociedad, es acreedora en ese asunto, pues ésta es beneficiaria de la condena impuesta en contra de Seguros del Estado S.A. en sentencia calendada 10 de abril de 2014 [...]”, a lo que agregó que el proceso es de naturaleza declarativa y no de ejecución.

4. Contra esta decisión la apoderada del tercero interesado José David Lamk Gutiérrez interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, sustentados en que sin importar la calidad del demandante en el proceso principal, lo perseguido dentro del juicio laboral es el embargo de los dineros que esa compañía llegare a poseer a título de remanente, medida que debe tenerse en cuenta como garantía del pago de las obligaciones máxime cuando en el presente se adujo el título con el que se pagó la condena impuesta, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo dispuesto y, el segundo, concediendo la alzada, la que se procede a dirimir con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver la impugnación interpuesta, comporta resaltar que la legitimación del apelante, como tercero interesado, nació de la demostración que efectuó sobre el interés del proceso ante la negativa de tomar nota del embargo decretado por el Juez Laboral lo que permite que se abra paso a su análisis por esta Corporación. Superado ello, de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el

propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el actor denuncie como de propiedad del demandado.

2. Al compás de lo descrito y descendiendo al caso concreto, se observa que la demandante se encuentra en proceso de liquidación forzosa decretado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá¹, trámite que regulado por la normatividad extranjera, no obstante, ello no impide que se continúe con el curso de la demanda declarativa interpuesta en contra de Seguros del Estado S.A. y tampoco obsta para que se inscriban las cautelas decretadas en otras controversias por las razones que se exponen a continuación:

3. El artículo 590 del Código General del Proceso autoriza la práctica de cautelares en los procesos declarativos, consistentes en la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

4. Sobre el punto, conviene resaltar que de conformidad con lo plasmado en la novísima regulación concerniente al régimen de preventivas en juicios declarativos, del embargo no se sentó limitación en la codificación procesal y, por el contrario, lo que fluye del estatuto adjetivo es una específica regla en virtud de la cual, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la

¹ Resolución JD-021 del 5 de abril de 2017
LRSG 013-2011-00079-02

legitimación del interesado para solicitarla, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio - inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, o mediante originales instrumentos que, bien por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate procesal.

5. Ahora bien, sentada la normatividad aplicable al presente y teniendo en cuenta que como la cautela exorada por la autoridad laboral recae sobre las “sumas de dinero que la ejecutada Istmo Compañía de Reseguros INC posea o llegare a poseer a título de remanentes o a su favor”, esa preventiva debe avalarse porque en nada afecta el curso del trámite declarativo en el que resultaron en favor de la demandante las pretensiones de la demanda, sin que sea obstáculo que no se encuentre en fase de ejecución, pues lo perseguido son los resultados de ese contradictorio, en el que valga puntualizar se ha acreditado que se consignó a ordenes del juzgado la condena impuesta a Seguros del Estado S.A., claro esta, sin perjuicio de las decisiones que, ulteriormente, se adopten dentro de la liquidación de la empresa para garantizar el pago a los acreedores.

6. Por demás, tampoco luce acertado el argumento según el cual a voces del canon 466 del estatuto procesal civil es improcedente tomar nota del embargo del proceso de otra especialidad pues con ello se desconoce la posibilidad de que estas medidas concurren y sobre todo la naturaleza de la orden emitida por el juez laboral.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha y procedencia preanotados.

En consecuencia, se ordena que se tengan en cuenta los embargos informados por los Juzgados 31 y 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Envíese las diligencias al juzgado de conocimiento.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301320110007902

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb6e55c18b3d432bdc669bf11298f76596878e1ff50145a2fcd433ebaaf06f**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2011-00508-02 (5500)
Demandante: Patricio Arellano Abarca
Demandado: Edgar Avendaño Cruz
Proceso: Divisorio
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 5 de febrero 2020, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Patricio Arellano Abarca contra Edgar Avendaño Cruz.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado decretó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 98-20 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-172722, ordenó el secuestro y posterior remate del predio y condenó en costas a la parte vencida.

2. Inconforme el demandado alegó en recursos de reposición y apelación, que hubo una indebida integración del litisconsorcio necesario, por cuanto, como lo alegó en la contestación de la demanda, él no es propietario del 80% del inmueble, sino de un 60%, “*pues el otro 20% corresponde a Edgar Avendaño Cruz como heredero determinado (cesionario) y a los herederos indeterminados de Enrique Arellano Abarca (q.e.p.d.)*”. Además, no es cierto que Inés María del Rosario Ponce de Arellano, Luis Enrique, Verónica y



Carolina Arellano Ponce, permutaron una cuota parte del bien, “*como si lo hicieron Zoila, Ramiro y Pablo Rodrigo Arellano Abarca, pues aquellos hicieron cesión de derechos herenciales a título universal a favor de la sociedad Renania S.A., quien a su vez vendió a mi poderdante*”.

3. Luego de varias vicisitudes procesales, entre ellas, las dificultades generadas por la pandemia del Covid-19, mediante auto de 22 de febrero de 2022, el juzgado mantuvo la decisión y concedió la apelación (archivo 19RecursodeReposición.pdf), por estimar que no hace falta integrar el litisconsorcio necesario, dado que en la escritura pública No. 1628 de 29 de agosto de 2008 se ve que Zoila, Ramiro y Pablo Arellano Abarca entregaron al demandado, en calidad de permuta, la nuda propiedad que poseían en común y proindiviso en proporción del 20%, para un total del 60%, y la cesión de derechos herenciales de Inés María del Rosario Ponce de Arellano, Verónica, Enrique y Carolina Arellano Ponce, en calidad de cónyuge supérstite, e hijos del causante Enrique Arellano Abarca, en un 20%, lo cual constituyó al demandado en titular del derecho real de dominio del 80% del predio.

CONSIDERACIONES

1. Ausente cualquier problema de estructuración procesal, anótase desde ahora que el auto apelado se confirmará, pues acreditada quedó la titularidad y el derecho que le asiste a la parte demandante para la procedencia de la división por el valor (*ad valorem*), pretensión que acogió el juzgador de primera instancia, decisión que no logra echar pique el inconformismo de la parte recurrente.
2. Es principio conocido del orden jurídico que, salvo en los casos de ciertas hipótesis legales de bienes comunes, como los de la propiedad horizontal u otras formas especialmente previstas, nadie



está obligado a permanecer en la indivisión contra su voluntad (*nemo in comunione potest invitatus detineri*), como así por cierto consagra el derecho positivo en el artículo 1374 del Código Civil, con la posibilidad de los coasignatarios de estipular lo contrario, vale decir, de pactarse proindivisión, pero no por más de cinco (5) años, aunque el pacto puede renovarse.

Si se trata de cosas singulares y cosas universales de hecho, vale decir, de la propiedad común o copropiedad, que el Código Civil denomina “*cuasicontrato de comunidad*” (arts. 2322 y ss.), la división puede pedirse siempre por los comuneros (*actio comuni dividundo*) por medio del proceso divisorio (arts. 467 y ss. del CPC), pues cuando no es posible la partición material o física, dada la naturaleza o especial corporeidad de éstas, es factible la división por vía de la venta de la cosa común para distribuir su producto entre los condóminos, figura esta conocida como división por el valor (*ad valorem*).

3. En el asunto de autos está demostrado que tanto el actor como el demandado, son condueños del inmueble objeto de proceso, por lo que era hacedera la prosperidad de la pretensión divisoria, cual fue solicitada, pues consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172722, lo siguiente:

(i) En la anotación No. 6, compraventa de Potdevin Sten Ltda. a Inversiones Cenit Ltda. (archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 14).

(ii) En la anotación No. 9, “*Escritura 3378 de 21-06-1991, Notaría 9 SM*”, “*nuda propiedad*”. De Inversiones Cenit Ltda. a Zoila, Patricio, Ramiro, Enrique y Pablo Rodrigo Arellano Abarca (archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 14).

(ii) En la anotación No. 10, está el “*usufructo*” de Inversiones Cenit Ltda. a Armelia Abarca de Arellano (ver el archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 14).



(iii) En la anotación No. 17, “*permuta derechos de cuota nuda propiedad que tiene en común y proindiviso total 60% del inmueble y derechos herenciales objeto de enajenación por condición de esposa e hijos del causante Enrique Arellano Abarca (modo de adquisición)*”; de Zoila, Inés María del Rosario, Luis Enrique, Verónica, Carolina Arellano Ponce, Pablo y Ramiro Arellano Abarca, a Sociedad Renania S.A. (Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 16).

(iv) En la anotación No. 19 se inscribió escritura de “*cancelación de la anotación No. 10*”.

(v) En la anotación No. 20, escritura pública 1629 de 29 de agosto de 2008, “*compraventa derechos de cuota 60% (limitación al dominio)*”, de Sociedad Renania S.A. a Edgar Avendaño Cruz.

De la escritura pública No. 1629 de 29 de agosto de 2008, en la que además de canceló el usufructo antes mencionado, se observa que la Sociedad Renania S.A., vendedora, adquirió los derechos así: (a) “*la nuda propiedad en proporción del 60% por permuta realizada con los señores Zoila Arellano Abarca, Ramiro Arellano Abarca y Pablo Rodrigo Arellano Abarca...*” y (b) “*los derechos de herencia a título universal que de la sucesión del causante Enrique Arellano Abarca, les corresponde o les pueda corresponder a sus herederos y la cónyuge supérstite, señores Inés María del Rosario Ponce de Arellano, Verónica Arellano Ponce, Luis Enrique Arellano Ponce y Carolina Arellano Ponce*”. (Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 79-80).

4. Conforme a ese certificado de matrícula inmobiliaria, que muestra la situación jurídica del bien objeto de este proceso divisorio, puede verse que los propietarios actuales del bien, y por tanto legitimados para actuar en el proceso, son Patricio Arellano Abarca y Edgar Avendaño Cruz, puesto que en la anotación No. 9, Inversiones



Cenit Ltda. enajenó la nuda propiedad del inmueble a Zoila, Ramiro, Enrique, Pablo Rodrigo y el demandado -Patricio Arellano Abarca-, pero dejó el derecho de usufructo a favor de Armelia Abarca de Arellano. Luego se canceló el usufructo y, por ende, se consolidó el dominio pleno del bien, a favor de los nudos propietarios.

Ahora, según la anotación 17, los nudos propietarios, salvo el demandante, Patricio Arellano Abarca, permutaron sus derechos de cuota del inmueble a la sociedad Renania S.A., quien además adquirió los derechos de herencia a título universal, que de la sucesión del causante Enrique Arellano Abarca, pudiera corresponder a sus herederos y cónyuge supérstite.

Así mismo, aparece en la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública No. 1629 de 29 de agosto de 2008, la venta de la sociedad Renania S.A. al demandado Edgar Avendaño Cruz, de: (a) *“el derecho de dominio, propiedad y posesión en proindiviso equivalente al 60% del siguiente inmueble...”* y (b) *“los derechos de herencia a título universal que de la sucesión del causante Enrique Arellano Abarca, tiene y ejerce”*. (Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, pág. 79-80).

De manera que los propietarios actuales del bien son Patricio Arellano Abarca y Edgar Avendaño Cruz.

5. Ahora, no resulta factible vincular al demandado, *“como heredero determinado (cesionario) y a los herederos indeterminados de Enrique Arellano Abarca (q.e.p.d.)”*, como litisconsorte necesario, en la medida en que, como viene de verse, los herederos cedieron al demandado los derechos sobre la sucesión de Enrique Arellano Abarca, por tanto, es él quien está facultado para concurrir a este juicio divisorio.



Sobre la cesión de derechos herenciales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de 'heredero', dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el 'cedente' de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

Lo anterior permite entender, por qué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el 'heredero', así haya enajenado su 'derecho a la herencia', mientras que en los litigios de índole económico que involucren el 'haber hereditario' cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del 'cesionario'"

(...)

"...Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difundo... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador..." (sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59)"¹

En otras palabras, los cedentes de los derechos herenciales, siempre tendrán la calidad de herederos de su causante, porque tal condición no es transmisible, pero ya no tienen derecho sobre los haberes patrimoniales que cedieron en legal forma y que están en cabeza del demandado en este proceso divisorio. Por consiguiente, esos herederos, al no tener la titularidad de los derechos económicos que transmitieron, tampoco pueden integrar el contradictorio en esta especie de litis.

¹ Sentencia SC40024-2021



6. Por manera que no cabe solución distinta a la ratificación del auto apelado. Se condenará en costas a la parte recurrente (artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$700.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2010-00678-03 (5497)
Demandante: Fabio Libardo Guerrero Avila
Demandado: Constructora Dédalo Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Fabio Libardo Guerrero Avila contra la sociedad Constructora Dédalo Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo superior a dos años (folios 190 a 191 del archivo *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf*, C.1)

2. Inconforme la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que si bien se dictó auto de 9 de abril de 2013, que ordenó seguir adelante la ejecución, ha presentado en reiteradas oportunidades solicitudes para que se disponga el remate del bien inmueble objeto del litigio, luego de comprobar que el mismo se encuentra embargado y secuestrado, y del cual obra avalúo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.



Explicó que ante lo ordenado por este Tribunal (auto de 20 de septiembre de 2013 fls. 44 a 50 *01CopiaCuadernoTribunal.pdf* C.8), al resolver un incidente de oposición de un tercero, que ordenó levantar el secuestro (del predio rural con el folio de matrícula inmobiliaria 060-105803 de Cartagena de Indias, Bolívar), desde el 18 de agosto de 2018 solicitó un nuevo despacho comisorio a fin de realizar nuevamente la diligencia de secuestro, empero refirió que ésta le fue negada porque el inmueble ya se encontraba secuestrado y que no se cumplieron los requisitos del artículo 444 del CGP.

Además que conforme al artículo 596 del CGP, levantada la cautela de secuestro luego de proferir auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal (providencia de 22 de junio de 2015, (folio 70, *01CopiaCuadernoTribunal.pdf* C.8), solicitó continuar con el remate de los derechos que el deudor tuviera en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de una parte del predio; empero, no logró lo anterior ni aprobó los avalúos que permitieran el remate, lo que calificó de híbrido jurídico, y que ha tenido interés en el remate del predio en virtud del crédito hipotecario que es una garantía real.

3. En auto de 6 de octubre de 2021 (folios 200 a 203 *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf*, C.1), de manera confusa terminó el juzgado por confirmar el proveído apelado, pese a que en algunos apartes dejó frases, quizás “pegadas” de otras decisiones, conforme a las cuales las iba a revocar. Entre las muchas confusiones anotó que debido a que la última actuación surtida en el proceso, data del 23 de enero de 2019, que dispuso mantenerse a lo resuelto antes, sin que en el plenario obre constancia de actuaciones con las que la parte actora busque impartirle trámite al proceso, teniendo en cuenta además que no se ha perfeccionado el remate sobre el inmueble, sino sobre los derechos que emanan del título de dominio, dado que se levantó el secuestro.

No obstante, se observó según la redacción de la providencia impugnada otras razones para aseverar lo contrario, puesto que a la letra dice: “*En otras palabras, desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no se contabilizan los términos de inactividad, por tanto, dada la suspensión establecida en la norma, el término de inactividad se*



prorroga y la terminación se declaró el 4 de marzo de 2021, momento en el cual no habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

“En consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido y en consecuencia por sustracción de materia no es procedente el recurso de alzada.” (folios 202 y 203, ibidem)

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, surge de inmediato su prosperidad, toda vez que en el presente asunto no se configuraron a plenitud los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 2°, del CGP, por cuanto el proceso, francamente, no permaneció por más del término allí previsto, inclusive contabilizado el término de suspensión de términos judiciales por la pandemia de la Covid-19.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que,



incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada por el juzgado de primer grado, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.



3.3. Para este desistimiento es necesario que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el periodo debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1° de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el expediente bajo ese soporte conceptual, no cabe duda que el decaimiento del proceso es improcedente, toda vez que la conducta omisiva de la parte actora se extendió desde el 23 de enero de 2019, fecha en que se notificó por estado el último auto anterior (folios 188 y 189 *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf*, del cuad. 1), hasta el 2 de



marzo de 2021, fecha en que ingresó el proceso al despacho (folio 189 ib.), que fue cuando se decidió el desistimiento tácito.

Así, transcurrió un término de dos años, un mes y 7 días calendario, pero de tal lapso de tiempo debe descontarse el tiempo que duró la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por los varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que en total fueron más de tres meses.

4.1. En efecto, cumple rememorar que a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos, entre esos el PCSJA20-11517 y al final el PCSJA20-11567, según los cuales, la suspensión de los términos fue entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, durante el equivalente a tres meses y catorce días comunes. Situación que ratificó el art. 2º del decreto No. 564 de 2020, bajo cuyo texto se suspendieron, entre otros, “*los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*”.

En ese orden ideas, al descontar el tiempo de tres meses y catorce días anotados, el término transcurrido no es suficiente para afirmar que el expediente estuvo en absoluta quietud en la secretaría del despacho por más de dos años, razón suficiente para que no fuese aplicable la analizada forma del desistimiento tácito.

Por cierto que en el proveído en que el *a quo* decidió el recurso de reposición, dejó traslucir que aplicaría la suspensión de términos antes referida, pero de manera contradictoria resolvió lo contrario

5. Ahora bien, el empleo del desistimiento debe acompañar con una interpretación ecuánime, acaso algo restrictiva, porque así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.



La teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de orden justo, que es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

De modo que son innecesarias más disquisiciones para concluir que el auto en cuestión será revocado, sin condena en costas por haber prosperado el recurso (artículo 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 018202100006 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c9751ada5352eda548b81746c0b9ec04eca76ea7630604ad979a22ce4d2a2**

Documento generado en 18/10/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 018202100006 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 37

DEMANDANTE : ALBA NELLY ARANGO A NOMBRE
PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE
MARÍA JOSÉ Y NICOLÁS ARIZMENDI
ARANGO
DEMANDADA : ROSA MARÍA MUÑOZ
CLASE DE PROCESO : RESPONSABILIDAD MÉDICA.

No se accederá a la aclaración pedida por Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros porque solo procede cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y este supuesto no se presentó.

La primera de las aseguradoras pidió que *“se aclare la manera en que se debe efectuar el pago de la condena que fue impuesta en dicha providencia”* porque considera que si paga *“de manera directa -como se ordena en la citada providencia- es posible que se realicen varios pagos, por el mismo valor, en favor de la parte actora dentro del plazo establecido para tal finalidad”*. En su criterio el artículo 64 del C.G.P. no *“habilit[a] la posibilidad de pedir que los llamados en garantía paguen directamente la condena impuesta al demandado”* pero, al fin de cuentas busca que se cambie la decisión para que se diga que *“no está llamada a efectuar reembolso de ningún tipo en favor de la HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ”*, lo cual es improcedente por esta vía (art. 285 C.G.P.). En verdad, la aseguradora tiene claro que la obligada principal por la condena es el Hospital.

Lo mismo sucede con Chubb Seguros, entidad que solicitó la aclaración porque *“el pago directo a la demandante de la indemnización de los perjuicios condenados... genera una confusión de quién y cómo pagar, pero adicionalmente y de manera optativa ordena a su respectivo llamado en garantía al reembolso de lo pagado por quien efectuó el llamamiento... lo que de entrada contradice lo establecido en la sentencia que ordena sea pagado directamente, pues el monto se vería afectado por las condiciones del contrato de seguros”*.

Se insiste, el Hospital es el primero llamado a responder por la condena y los llamados deberán reembolsar el pago según el orden que corresponda a su intervención, o pagar directamente a la demandante si aquel no lo hace.

Entonces, si las aseguradoras peticionarias buscan que se disponga que las llamantes, Hospital y Fundación, son las únicas responsables del pago, y no como se dijo en la sentencia, cualquier variación de la decisión está proscrita por el mismo artículo 285 del C.G.P.

También se negará la complementación que pidió Allianz Seguros porque, primero, en la sentencia no se omitió punto alguno y, segundo, el abogado tampoco indicó cuál era su reclamo en ese sentido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94dd4f84e1e7a865da7232c2b6e9db057f9cc4be3f555dc66f8ade4c20abde**

Documento generado en 18/10/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos
(2022).

RAD. 110013103 022 2020 00209 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la partedemandada, contra el auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá negó la petición de nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2021, el juzgado emitió auto en el cual emitió varias decisiones, entre ellas, en el ordinal primero resolutivo dispuso seguir adelante la ejecución; y en el quinto

ordenó: “(...) al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo”¹.

2. El 21 de julio siguiente, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación de crédito²; y el 22 del mismo mes y año la secretaría del despacho elaboró la liquidación de costas³.

3. En auto de 18 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas y se reiteró la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, advirtiéndole que será en este último donde se habría de correr el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante⁴.

4. El 23 de agosto siguiente, el apoderado del ejecutado propuso incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 2 de junio de 2021, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso. En sustento, alegó que se alteró la competencia del juez al ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias; que únicamente los jueces de ejecución podían dar trámite a las peticiones posteriores, incluyendo liquidación de crédito y costas.⁵

¹ Archivo pdf 29 AUTO 2020-0209. Sigue Adelante

² Archivo pdf 30 LiquidaciónCredito, 31MemorialLiquidacionCredito y 32FechaRecibido

³ Archivo pdf 33LiquidacionCostas202000209

⁴ Archivo pdf 38AutoApruebaCostasTrasladoLiquidacionCredito202000209(ejecucionok)

⁵ Archivo pdf 41IncidenteDeNulidad

DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de octubre de 2021, la *iudex a quo* negó la nulidad alegada, con apoyo en las siguientes premisas:

a) El proceso todavía no está a cargo de los Juzgados de Ejecución. Si bien, el artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 les otorga competencia para conocer todas las actuaciones posteriores a la orden de ejecución, el PCSJA17-10678 consagra los requisitos que deben cumplir los procesos para su remisión, entre ellos, la firmeza que la liquidación de costas. En este caso, estaba pendiente de elaborar.

b) El artículo 5° del Acuerdo último citado, establece: “*Los juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución*”. Y Finalmente indicó que el numeral quinto del proveído del 2 de julio de 2021 que motivó la presente nulidad supeditó la remisión del proceso al cumplimiento de lo estipulado en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.⁶

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de apelación alegando que el inciso 4° del artículo 27 del Código General del Proceso altera la

⁶ Archivo pdf

47AutoResuelveNulidadNiegaYOrdenaEnviarEjecucion202000209(ejecucionok)

competencia desde que la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución queda en firme, y son los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias los que ejercerán las funciones jurisdiccionales y administrativas necesarias para seguir adelante la ejecución.⁷

CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*». Esa fue la invocada por el impugnante.

El solo texto literal de la norma revela con indiscutible claridad que sólo está viciada la actuación realizada “*después*” de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, según sea el caso. De manera que los actos – incluidos los decisorios – producidos en pleno ejercicio de la competencia legal del funcionario, incluido el que ordena remitir el expediente a otro despacho para que se prosiga con el trámite conforme a derecho, no están afectados por tal motivo de invalidación.

2. Una cosa es declararse incompetente para seguir conociendo de un asunto que la ley le asignó a otro funcionario, y otra bien diferente, proveer lo que corresponde para proseguir con el trámite del proceso, atendiendo a las reglas que disciplinan la competencia funcional horizontal. Eso, ni más ni menos, es lo acontecido en este caso. La ley tiene previsto que

⁷ Archivo pdf 51AlleganApelacionIncidenteNulidad

uno es el funcionario encargado de conocer y decidir en un proceso hasta que se profiera sentencia, y otro el que habrá de seguir con el trámite posterior. Así está previsto en el inciso final del artículo 27 del C. G. P.; pero, en el penúltimo inciso, con total claridad establece: “[c]uando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, **lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.**” (Negrillas a propósito).

3. Mediante el acuerdo PSAA13-9984 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó los Juzgados Civiles de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para darle desarrollo a lo previsto en el comentado canon 27 del actual Estatuto Instrumental Civil. Y es bastante obvio que la orden de remisión del expediente, una vez emitida la sentencia y reunidos los demás requisitos que han sido establecidos para el efecto, la deba proferir quien venía conociendo del proceso; pues, resulta un imposible de toda naturaleza, considerar incompetente para ello a quien viene adelantado el juicio, y exigir que tal mandato se dictado por un funcionario al que no le ha sido asignado el asunto.

4. Por otro lado, no se puede confundir la *integridad* ni la unidad de una providencia, con las decisiones que se toman en ella; pues, en una sentencia se pueden proferir otras decisiones que no son de su esencia. Sólo como ejemplos, está la de fijación de agencias en derecho, la orden de compulsar copias, la de librar oficios, de liquidar costas, etc. También se resuelven asuntos intermedios, como tachas y objeciones. Así que ninguna irregularidad comporta el hecho de que, en una

providencia interlocutoria en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, se disponga la remisión posterior del expediente al juez que debe adelantar esa etapa siguiente del proceso.

5. Es preciso resaltar que, en el artículo 16 del precitado Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, se dispone que, en todos los procesos en los cuales estuviera en curso algún trámite, como incidentes, recursos, audiencias y diligencias, se remitiría el expediente al juez de ejecución, una vez resueltos los mismos. Además, en el PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, se modificó el anterior, y se agregaron algunas condiciones o exigencias para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución. En el artículo 2º expresamente dispuso que no deben trasladarse los procesos “que no tengan la liquidación de costas en firme” (subrayado extratexto).

En el presente asunto se evidencia que, si bien fue dictado el auto que ordenó de seguir adelante la ejecución el 2 de junio de 2021, apenas el 18 de agosto siguiente se aprobó la liquidación de costas. De manera que, mientras ese proveído no lograra ejecutoria, no estaban satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 2º y 5º del Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, para enviarlo a los juzgados de ejecución; luego, se mantenía la competencia en el 22 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Conclusión. El proveído apelado está cabalmente ajustado a la normatividad procesal vigente; así que se confirmará la decisión del fallador de primera instancia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá negó la petición de nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd41d15dec8ca4326d86382bc5374fc75f7e9cb04049a6b901f846a16403d5d**

Documento generado en 18/10/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Due Capital and Services S.A.
Demandada:	Hotwell Colombia Ltda.
Radicación:	110013103028201600546 02.
Procedencia:	Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

En auto proferido el 22 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-172 de 23 de septiembre último.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 29 de septiembre al 5 de octubre del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley.

En *el sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga

brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479863d3669e58ad9c64a86ba1bea4d2d608de9fa6b627d935ecaeeab6e701be**

Documento generado en 18/10/2022 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 029 2010 00177 01

Ref. proceso ordinario (reivindicatorio) seguido por Carlos Roberto Mancera Mancera y Martha Isabel Trujillo de Mancera contra Jaime Orlando Ovalle Gaitán y Cecilia Pardo Bohórquez.

Se CONFIRMA el auto de 24 de junio de 2022, por medio del cual el suscrito Magistrado aprobó la liquidación de costas, de segunda instancia, en el asunto de la referencia, en cuantía de \$4'500.000 (agencias en derecho de la alzada).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Sin mostrar ningún descontento con la suma por la que, en el auto recurrido se aprobaron las costas en este litigio, el demandado Jaime Orlando Ovalle Gaitán expuso que -en otro proceso judicial- el aquí demandante Carlos Roberto Mancera Mancera fue condenado en costas a favor del señor Ovalle Gaitán por \$2'500.000, por lo que reclama que sean compensadas las deudas.

Tal propósito es inatendible, por cuanto en primer lugar, en sí, la condena en costas fue impuesta en contra de los aquí demandados mediante sentencia de segunda instancia que ya cobró firmeza, y cuyo alcance no es factible desconocer por el mecanismo del recurso de reposición.

Además, en estrictez, el recurrente no expresó, cual lo impone el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., su descontento con el monto de las agencias en derecho que fue el único concepto por el que se aprobaron las costas de segunda instancia.

No sobra añadir, en ese escenario, que la alusión a una eventual compensación de deudas a que hizo mención el recurrente Ovalle Gaitán, bien puede concernir, de ser el caso, a la fase ejecutiva que prosiga a esta actuación.

En firme este proveído devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd832d56f2a1ff816639c4f1499cccb39a2fd839b3781adba6533c1d71cd11**

Documento generado en 18/10/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 032 2020 00231 01
Ref. proceso ejecutivo de Nelson Orlando Martínez Baquero frente a Marly
Johana Gutiérrez Rincón

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia que, el 28 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada María Angela Lemus Rojas para que actúe como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701fb0f6e52198ae972bff785df6b7ccdccf420fae90cdcbd7712136ef25b12**

Documento generado en 18/10/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 035 2012 00183 01

Ref. proceso ejecutivo de Hernando Torres Zúñiga frente a José Santos Rojas
Patarroyo (y otros)

Atendiendo a lo manifestado en memorial precedente, el suscrito Magistrado dispone la devolución del expediente al juzgado de origen por cuanto el mismo se remitió al Tribunal de forma prematura.

Obsérvese que frente al auto de 5 de septiembre de 2022 (por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió la alzada contra el auto de 30 de junio del año en curso), el opositor a la diligencia de secuestro formuló, oportunamente, una solicitud de aclaración, la cual no obtuvo pronunciamiento de la juez *a quo*, según se refleja de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena la devolución del expediente al juzgado de primer grado para que efectúe los pronunciamientos del caso.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39323a639d2682f5c4753ac08e435af30a067140ec0e321241fe83369a9851e2**

Documento generado en 18/10/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>